

Estatuto Tributario Municipio de VILLETA

ACUERDO No. 010
(Diciembre 31 de 2009)

"POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL MUNICIPIO DE VILLETA"

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE VILLETA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales que le asisten en especial las conferidas por los Art.287-3, 294, 313-4, 338, 362, 363, de la Constitución Política, Art. 32-7 de la Ley 136 de 1994, literal b) del Art. 179 de la Ley 223 de 1995, y el Art. 59 de la Ley 788 de 2002.

A C U E R D A

TITULO I

PARTE SUSTANTIVA

CAPITULO I

GENERALIDADES Y DEFINICIONES

Artículo 1. Ámbito de aplicación. El Presente Acuerdo establece los principios básicos y las normas fundamentales que constituyen el régimen tributario del Municipio de Villeta Cund., y le son aplicables a todos los impuestos, tasas y contribuciones municipales.

Artículo 2. Objeto y contenido. El Estatuto de rentas del Municipio de **VILLETA CUND** tiene por objeto la definición general de los impuestos, tasas y contribuciones, en sus aspectos sustantivos.

Artículo 3.- Deber de tributar. Deber ciudadano y obligación tributaria.

Es deber de la persona y del ciudadano contribuir a los gastos e inversiones del municipio de Villeta, en las condiciones señaladas por la Constitución Política y

Continuación Acuerdo No 010 de Diciembre de 2009. Pág. No. 2 de 98
“Por el Cual se Adopta el Estatuto de Rentas, Procedimiento Tributario y Régimen Sancionatorio Para el Municipio de Villeta”

las normas que de ella se derivan y dentro de los conceptos de justicia y equidad.

Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de VILLETA, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo.

Artículo 4: Imposición de Tributos: “En tiempos de paz, solamente el congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos deben fijar directamente, los sujetos activos, pasivos, los hechos, las bases gravables y las tarifas de los impuestos”. (Art. 338 Constitución Nacional.)

En desarrollo de este mandato constitucional el Concejo del Municipio de Villeta, acorde con la ley, fija los elementos propios de cada tributo. Con base en ello, el Municipio establece los sistemas de recaudo y administración de los mismos, para el cumplimiento de su misión.

Artículo 5.- Obligación tributaria. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley como hecho generador del tributo.

Artículo 6.- Sujetos Pasivos. Son sujetos pasivos de la obligación tributaria aquellas personas o conjunto de bienes a quienes, según las diversas circunstancias propuestas en la ley, el sujeto activo puede exigir un pago

Artículo 7.- Principios del sistema tributario. El sistema tributario se fundamenta en los principios de equidad horizontal o universalidad, de equidad vertical o progresividad y de eficiencia en el recaudo. Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad.

Artículo 8.- Administración y control. Corresponde al Municipio de VILETA la potestad de administración, control, fiscalización, la liquidación oficial, discusión, recaudo, devolución y cobro de los impuestos; tasas, derechos y recargos, contribuciones y participaciones; el procedimiento para el cobro de las multas y demás recursos municipales. Estas potestades las ejercerá el Municipio a través de la Secretaría de Hacienda.

Los contribuyentes, responsables, declarantes, agentes de retención y terceros, están obligados a facilitar las tareas de administración y control de los tributos que realice la Secretaría de Hacienda Municipal, observando los deberes y obligaciones que les impongan las normas tributarias.

Continuación Acuerdo No 010 de Diciembre de 2009. Pág. No. 3 de 98
“Por el Cual se Adopta el Estatuto de Rentas, Procedimiento Tributario y Régimen Sancionatorio Para el Municipio de Villeta”

Artículo 9.- Compilación de los tributos. El presente Estatuto Tributario Municipal, es la compilación de los aspectos sustanciales de impuestos municipales vigentes, que se señalan en el artículo siguiente.

Esta compilación comprende las normas de impuestos, tasas y contribuciones.

Artículo 10.- Impuestos municipales. Esta compilación comprende los siguientes impuestos y rentas de propiedad del Municipio de Villeta:

- a. Impuesto predial unificado.
- b. Impuesto de industria y comercio
- c. Impuesto complementario de avisos y tableros.
- d. Impuesto de delineación urbana.
- d. Monopolio Rentístico Sobre el Juego de Rifas.
- f. Sobretasa a la gasolina motor.
- g. Alumbrado Publico.
- h. Publicidad Exterior Visual.
- i. Degüello de Ganado Menor.
- j. Estampilla Pro- Cultura.
- k. Espectáculos Públicos.
- l. Impuesto de Circulación y Tránsito sobre vehículos de Servicio Público

Parágrafo. Se relaciona, de otra parte, el impuesto de Vehículos automotores, que no administra el Municipio, respecto del cual es propietario de un porcentaje o participación

Artículo 11. Exenciones y tratamientos preferenciales. La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio de VILLETA. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.

Artículo 12. Prohibiciones y no sujeciones. En materia de prohibiciones y no sujeciones se tendrá en cuenta lo siguiente:

En virtud del artículo 137 de la Ley 488 de 1998, los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, no podrán ser gravados con impuestos, ni por la Nación ni por las entidades territoriales.

Así mismo conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 643 de 2001, los juegos de suerte y azar a que se refiere la mencionada ley no podrán ser gravados por los departamentos, distrito o municipios, con impuestos, tasas o contribuciones, fiscales o parafiscales distintos a los consagrados en dicha ley.

Continuación Acuerdo No 010 de Diciembre de 2009. Pág. No. 4 de 98
“Por el Cual se Adopta el Estatuto de Rentas, Procedimiento Tributario y Régimen Sancionatorio Para el Municipio de Villeta”

Artículo 13. Exenciones y Tratamientos Preferenciales (Ley 14/83, art. 38, compilado por el Art. 258 Decreto Ley 1333 de 1986)

El Concejo Municipal de Villeta sólo podrá otorgar exenciones por plazo limitado, que ningún caso excederán de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo Municipal.

Parágrafo: Para gozar de las exenciones los contribuyentes deberán cumplir con todos los requisitos que se establezcan y presentar las declaraciones privadas en las fechas establecidas. El Secretario de Hacienda emitirá concepto previo sobre la viabilidad de la exención y elaborará el proyecto de resolución que declare cumplidos los requisitos exigidos en los Acuerdos, el cual pasará a revisión de la oficina jurídica. Una vez comprobada la viabilidad legal, la resolución será suscrita por el Alcalde Municipal.

Las exenciones concedidas continuaran vigentes al momento de entrar a regir el presente Estatuto, y por el tiempo concedido.

IMPUESTOS MUNICIPALES

CAPITULO II

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Artículo 14-. Autorización Legal. El impuesto predial unificado a que hace referencia este Acuerdo, se encuentra autorizado por la Ley 14 de 1983, Ley 55 de 1985, Decreto Ley 1333 de 1986, Ley 75 de 1986, Ley 9 de 1989 y la Ley 44 de 1990.

Artículo 15-. Naturaleza y hecho generador. El hecho generador del Impuesto Predial Unificado está constituido por la posesión, el derecho de usufructo o la propiedad sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del municipio de VILLETA. No generan impuesto los bienes inmuebles de propiedad del municipio.

Artículo 16-. Determinación del Impuesto. Para determinar el impuesto predial unificado se establece el sistema de liquidación oficial o facturación.

Artículo 17-. Período gravable. El período gravable del Impuesto Predial Unificado es anual y está comprendido entre el primero 1º de enero y el treinta y uno 31º de diciembre de cada año.

Continuación Acuerdo No 010 de Diciembre de 2009. Pág. No. 5 de 98
“Por el Cual se Adopta el Estatuto de Rentas, Procedimiento Tributario y Régimen Sancionatorio Para el Municipio de Villeta”

Artículo 18.- Causación. El Impuesto Predial Unificado se causa el primero de enero del respectivo período gravable y se pagará dentro de los plazos establecidos por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Artículo 19 -. Sujeto Activo. El Municipio de Villeta es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

Artículo 20.- Sujeto Pasivo. Es sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado el propietario, usufructuario o poseedor del bien inmueble ubicado en la jurisdicción del Municipio de Villeta.

Cuando se trate de predios sometidos a régimen de comunidad serán sujetos pasivos solidarios del gravamen los respectivos propietarios, poseedores o usufructuarios.

En propiedad horizontal, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo en los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 16 de la misma norma.

Parágrafo. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

Artículo 21.- Base Gravable. La base gravable del impuesto predial unificado será el avalúo catastral.

Artículo 22.- Porcentaje con Destino a la Corporación Autónoma Regional. Adoptase como porcentaje con destino a la Corporación Autónoma Regional o de desarrollo sostenible, de que trata el artículo 1º del Decreto 1339 de 1994, en desarrollo del artículo 44o. de la Ley 99 de 1993, el 15% sobre el total de recaudo por concepto del impuesto predial unificado de cada año.

El Tesorero Municipal deberá al finalizar cada trimestre, totalizar el valor de los recaudos obtenidos por impuesto predial unificado, durante el período y girar el porcentaje aquí establecido, a la Corporación Autónoma Regional o de desarrollo sostenible, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

Continuación Acuerdo No 010 de Diciembre de 2009. Pág. No. 6 de 98
“Por el Cual se Adopta el Estatuto de Rentas, Procedimiento Tributario y Régimen Sancionatorio Para el Municipio de Villeta”

Artículo 23. Clasificación de los predios. Para los efectos de liquidación del impuesto predial unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; éstos últimos pueden ser edificados o no edificados.

Clasificación del plan de ordenamiento territorial

Predios urbanos: Pertenecientes a las áreas del territorio destinadas a usos urbanos por el plan de ordenamiento territorial, que cuenten con infraestructura vial y redes primarias de energía, acueducto y alcantarillado, posibilitándose su urbanización y edificación, según sea el caso. Podrán pertenecer a esta categoría aquellas zonas con procesos de urbanización incompletos, comprendidos en áreas consolidadas con edificación, que se definan como áreas de mejoramiento integral en el plan de ordenamiento territorial.

Dentro de las áreas que conforman el suelo urbano del Municipio se incluyen los centros poblados. En ningún caso el perímetro urbano podrá ser mayor que el denominado perímetro de servicios públicos o sanitarios.

Predios Rurales: Pertenecientes a los terrenos no aptos para el uso urbano, por razones de oportunidad, o por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y actividades análogas.

PARÁGRAFO 1: Predios Urbanizables No Urbanizados: Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicio de alcantarillado, agua potable y energía durante el año fiscal correspondiente no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la Oficina de Planeación Municipal.

PARÁGRAFO 2: Predios Urbanizados no Edificados. Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio y aquellas en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

Artículo 24.- Tarifas. Adicionado por el Artículo Primero del Acuerdo 015 de 2012. Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto Predial Unificado, de acuerdo a los grupos que se establecen en el presente artículo, son las siguientes:

1. Sector Urbano Residencial y Sector Rural

RANGOS DE AVALÚOS	TARIFA POR 1000
Entre 2 S.M.M.L.V. y $\leq$ 7 S.M.M.L.V.	5
> 7 S.M.M.L.V. y $\leq$ 24 S.M.M.L.V.	6
Mayores de 24 S.M.M.L.V.	7

Continuación Acuerdo No 010 de Diciembre de 2009. Pág. No. 7 de 98
“Por el Cual se Adopta el Estatuto de Rentas, Procedimiento Tributario y Régimen Sancionatorio Para el Municipio de Villeta”

2. Urbanizados no Construidos y Urbanizables no Urbanizados

RANGOS DE AVALÚOS	TARIFA POR 1000
Desde 2 S.M.M.L.V.	17

3. Predios Comerciales, Industriales e Institucionales (Urbanos y Rurales)

RANGOS DE AVALÚOS	TARIFA POR 1000
Desde 2 S.M.M.L.V.	8.5

4. Predios Recreacionales, Condominios y demás destinados al Esparcimiento y Descanso (Destino “G” Según Catastro)

RANGOS DE AVALÚOS	TARIFA POR 1000
Desde 2 S.M.M.L.V.	16

Parágrafo 1º.- Se consideran Lotes urbanos No edificados aquellos cuya área de construcción sea inferior al 10% del área total del predio, salvo que se trate zona de recreación o vías autorizadas por la Oficina de Planeación Municipal, acorde con el plan vial y campos deportivos y recreativos sin ánimo de lucro, los que pagarán con las tarifas de los urbanos construidos.

Parágrafo 2º.- Se gravarán como Comerciales, Industriales, Servicios e Institucionales aquellos inmuebles tanto urbanos como rurales donde se desarrollen actividades económicas, industriales, servicios o Institucionales cuya área de utilización para dichas actividades, sea igual o superior al 50% del área total del inmueble.

Parágrafo 3º.- Se gravarán con las tarifas del sector urbano residencial aquellos lotes urbanizados no construidos y los urbanizables no urbanizados, que por impedimentos las empresas prestadoras de los servicios públicos de primera necesidad no hayan accedido sus redes a los mismos o que por razones topográficas la oficina de planeación se abstenga de la licencia de construcción correspondiente.

Parágrafo 4º.- Cuando en los inmuebles clasificados como Recreacionales, de conformidad con el Artículo 86 de la Resolución 070 de 2011 del IGAC, se desarrollen actividades que estén gravadas con el impuesto de industria y comercio, y quien desarrolla las actividades se encuentre inscrito como contribuyente de este impuesto en el Municipio, el impuesto predial unificado de estos predios se liquidará a la tarifa del numeral 3 de este artículo.

Artículo 25.-. Liquidación del impuesto predial unificado. El impuesto predial lo liquidará anualmente la Secretaría de Hacienda Municipal sobre el

Continuación Acuerdo No 010 de Diciembre de 2009. Pág. No. 8 de 98
“Por el Cual se Adopta el Estatuto de Rentas, Procedimiento Tributario y Régimen Sancionatorio Para el Municipio de Villeta”

avalúo catastral vigente para el respectivo año fiscal. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo con la clasificación y tarifas señaladas en el presente Estatuto.

Artículo 26.- Límites del impuesto. A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, en los términos de la Ley 14 de 1983, el Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del impuesto predial, según el caso.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

Artículo 27.- Predios excluidos. Estarán excluidos del Impuesto Predial Unificado los siguientes predios:

- a. Los predios que en virtud de tratados internacionales estén excluidos del gravamen;
- b. Los bienes inmuebles de propiedad del Municipio.
- c. Los inmuebles de la defensa civil, bomberos y la cruz roja, en cuyos predios no se desarrolle ninguna actividad comercial, industrial o de servicios distintos a aquellas directamente relacionadas con la naturaleza de la entidad.
- d. Los inmuebles de propiedad de las juntas de acción comunal debidamente reconocidas y legalizadas conforme a la Ley 743 de 2002 y el Decreto Reglamentario No. 2350 de 2003 que se utilicen en el cumplimiento de los fines propios de la asociación o presten servicios a la comunidad sin ánimo de lucro. Los demás inmuebles de propiedad de las Juntas de Acción Comunal con destinación diferente a los fines propios de los asociados serán gravados con el Impuesto Predial Unificado.
- e. Los predios destinados a la conservación forestal y de la fauna, reservas acuíferas, o que hayan formulado o ejecuten un plan de manejo debidamente aprobado por la respectiva autoridad ambiental.

La exención solo operará para los terrenos dedicados a los planes de conservación, para lo cual se realizarán los respectivos desenglobes catastrales.

Continuación Acuerdo No 010 de Diciembre de 2009. Pág. No. 9 de 98
“Por el Cual se Adopta el Estatuto de Rentas, Procedimiento Tributario y Régimen Sancionatorio Para el Municipio de Villeta”

La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), previo estudio, certificará la idoneidad del predio, de conformidad con el presente numeral, para ser excluido del gravamen.

- f.** Los predios de propiedad de la Iglesia Católica, u otras Iglesias diferentes de la católica, legalmente reconocidas por el Ministerio del Interior, en la parte destinada exclusivamente al templo para el culto público, la curias diocesanas, las casas episcopales y curales, los seminarios, la parte destinada a vivienda de la comunidad religiosa y el cementerio de propiedad de la Parroquia de Villeta; los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el impuesto Predial Unificado.
- g. Modificado por el artículo segundo del Acuerdo 005 de 2010.**
Todos los predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Villeta cuyo avalúo catastral sea inferior a 2 S.M.M.L.V.

En caso de venta o sesión del inmueble a cualquier título se suspenderá el beneficio de que trata el presente artículo. Igualmente ocurrirá en caso de suspenderse la función social que viene proporcionando a la comunidad.

ARTÍCULO 28.- RECONOCIMIENTO DE LAS EXCLUSIONES.- Para que se haga efectivo el beneficio en la exclusión del Impuesto Predial Unificado, es necesario que se haga el reconocimiento por parte de la Secretaría de Hacienda, la cual reconocerá mediante Resolución, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1 El propietario del inmueble, su representante legal o apoderado debidamente constituido, deberá presentar solicitud escrita ante el Secretario de Hacienda.
- 2 Acreditar la existencia y representación legal en el caso de las personas jurídicas.
- 3 Acreditar la propiedad del inmueble objeto de la exclusión con el certificado de tradición y libertad.
- 4 Acreditar la calidad de beneficiario, mediante la aportación de documentos y pruebas establecidas en este estatuto o por la autoridad tributaria.
- 5 Que el propietario o poseedor del inmueble se encuentre a paz y salvo por concepto del Impuesto predial Unificado o haya suscrito compromiso de pago con la Secretaría de Hacienda.
- 6 Para el reconocimiento de las exclusiones establecidas en el numeral **f** del artículo anterior, además del cumplimiento de los requisitos anteriores,

Continuación Acuerdo No 010 de Diciembre de 2009. Pág. No. 10 de 98
“Por el Cual se Adopta el Estatuto de Rentas, Procedimiento Tributario y Régimen Sancionatorio Para el Municipio de Villeta”

presentar certificación actualizada expedida por el Ministerio del Interior y de Justicia sobre el reconocimiento de la personería jurídica especial de la entidad religiosa y de la inscripción en el Registro Público de Entidades Religiosas en ese Ministerio de conformidad con las Leyes 25 de 1992 y 133 de 1994.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La modificación sustancial en alguna de las condiciones exigidas para el reconocimiento del beneficio concedido, como: cambiar de razón social mediante maniobras engañosas que permitan continuar con el desarrollo del objeto inicialmente creado, traerá como consecuencia la pérdida del derecho a partir de la vigencia inmediatamente siguiente.

PARAGRAFO SEGUNDO.- La Secretaria de Hacienda podrá verificar en cualquier momento la calidad de beneficiario, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo primero del presente artículo.

PARÁGRAFO TERCERO.- El beneficio de las exenciones se reconocerá en cada vigencia fiscal por consiguiente no podrá ser solicitado con retroactividad.

PARÁGRAFO CUARTO.- Los predios excluidos en los numerales **b** y **g** del artículo anterior, la Secretaría de Hacienda procederá a realizar correspondiente procedimiento sin los requisitos establecidos en este artículo.

Artículo 29.- Exoneración De Impuesto Predial Unificado. Exonérese del impuesto predial unificado por el término de diez (10) años a los siguientes inmuebles:

Los inmuebles de propiedad de la comunidades religiosas y entidades sin ánimo de lucro, cuya exclusiva destinación económica sea de asistencia, protección y atención a la niñez, juventud, personas de la tercera edad, rehabilitación de limitados físicos, mentales sensoriales, atención a damnificados de emergencias y desastres, siempre que se presten sin costo alguno para los beneficiarios gozarán de este beneficio.

Parágrafo 1: Para dar cumplimiento a los fines de este artículo el interesado debe presentar la solicitar por escrito ante la Secretaría de Hacienda anexando la documentación que acredite la propiedad y el objeto social de la institución cuya documentación deberá actualizarse cada año ante dicha Secretaría.

Parágrafo 2: En caso de venta o sesión del inmueble a cualquier titulo se suspenderá la exoneración de que trata el presente artículo. Igualmente ocurrirá en caso de suspenderse la función social que viene proporcionando a la comunidad.

Continuación Acuerdo No 010 de Diciembre de 2009. Pág. No. 11 de 98
“Por el Cual se Adopta el Estatuto de Rentas, Procedimiento Tributario y Régimen Sancionatorio Para el Municipio de Villeta”

Parágrafo 3: El Secretario de Hacienda Municipal declarará exoneración del Impuesto Predial Unificado, mediante resolución a los propietarios y/o poseedores de los predios que reúnan las condiciones exigidas y que le dieron origen.

Artículo 30.- Muebles con Tarifa Especial (Tarifa 2X1000). Tendrán beneficio de tratamiento especial, con una tarifa del dos por mil (2X1000) en la liquidación del Impuesto Predial Unificado los predios rurales localizados en la jurisdicción del Municipio de Villeta, que por naturaleza y localización constituyan zonas con recargas acuíferas o de reforestación, mantenimiento de bosques húmedos, tropicales, nativos y primarios en zonas de interés ambiental, nacimientos y zonas que surtan acueductos urbanos y veredales y los que por medio de acuerdo o convenio se establezcan.

Parágrafo 1: Corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), previo estudio, certificar la idoneidad del predio, de conformidad con el presente artículo.

Parágrafo 2: Para aquellos predios que se constituyan zonas de reforestación, mantenimiento de bosques húmedos, tropicales, nativos y primarios, gozarán de la tarifa especial del dos por mil (2X1000), siempre y cuando que la zona de reforestación o plantación y mantenimiento del bosque no sea inferior al treinta por ciento (30%) del área total del predio.

Parágrafo 3: Para dar cumplimiento a los fines de este artículo el interesado debe presentar la solicitud por escrito ante la Secretaría de Hacienda anexando la documentación que acredite la propiedad del predio, la certificación de la CAR que acredite la idoneidad del inmueble y encontrarse a paz y salvo por todo concepto con el Fisco Municipal. El interesado además, deberá actualizar cada tres (3) años la certificación que expida la Corporación Autónoma Regional (CAR) declarando la idoneidad del inmueble y presentarla ante la Secretaría de Hacienda Municipal.

Parágrafo 4: El Secretario de Hacienda Municipal reconocerá el beneficio establecido en el presente artículo, mediante resolución a los propietarios y/o poseedores de los predios que reúnan las condiciones exigidas y que le dieron origen.

Parágrafo 5: El beneficio establecido en el presente artículo se reconocerá desde la vigencia fiscal en la cual se realice la solicitud por parte del interesado, por consiguiente no podrá ser solicitada con retroactividad.

Artículo 31.- Del paz y salvo. El paz y salvo por concepto del pago de Impuesto Predial Unificado, será expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal y tendrá vigencia durante el mismo tiempo por el cual se está libre de obligaciones sobre el predio respectivo.

Continuación Acuerdo No 010 de Diciembre de 2009. Pág. No. 12 de 98
“Por el Cual se Adopta el Estatuto de Rentas, Procedimiento Tributario y Régimen Sancionatorio Para el Municipio de Villeta”

El paz y salvo del referido impuesto se exigirá para legalizar la venta o transferencia de una propiedad raíz.

CAPITULO III

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Artículo 32: Autorización Legal del Impuesto de Industria y Comercio:

El Impuesto de Industria y Comercio a que hace referencia este Acuerdo, comprende los Impuestos de Industria y Comercio, y su complementario el Impuesto de Avisos y tableros, autorizados por la Ley 97 de 1913, la ley 14 de 1983 y el Decreto Ley 1333 de 1986.

Artículo 33.- Hecho Generador. Constituye hecho generador del impuesto de industria y comercio la obtención de ingresos por la realización de actividades industriales, comerciales, y de servicios, que se ejerzan o realicen en la jurisdicción del Municipio de Villeta, directa o indirectamente, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos.

Artículo 34.- Actividad Industrial. Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales y bienes, y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea.

Artículo 35.- Actividad Comercial. Se entienden por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código y por el presente acuerdo como actividades industriales o de servicios.

Artículo 36 Actividad de Servicios. Son actividades de servicios toda tarea, labor o trabajo dedicado a satisfacer necesidades de la comunidad, ejecutado por persona natural o jurídica, por sociedad de hecho o cualquier otro sujeto pasivo, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual, mediante la realización de una o varias de las siguientes o **análogas actividades**: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los

Continuación Acuerdo No 010 de Diciembre de 2009. Pág. No. 13 de 98
“Por el Cual se Adopta el Estatuto de Rentas, Procedimiento Tributario y Régimen Sancionatorio Para el Municipio de Villeta”

mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, servicio de portería y vigilancia, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automovilarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga audio y video, casas de empeño o compraventa, los servicios profesionales prestados a través de sociedades regulares o de hecho, servicios de salud y seguridad social integral, servicios públicos básicos, servicios públicos domiciliarios, comunicaciones, telecomunicaciones, computación y las demás descritas como actividades de servicios dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad.

Las siguientes son las **actividades análogas** a las anteriores dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad:

Actividades	Actividades Análogas
Expendio de Bebidas y Comidas	
servicio de restaurante, cafés	EXPENDIO A LA MESA DE COMIDAS PREPARADAS EN RESTAURANTES; EXPENDIO A LA MESA DE COMIDAS PREPARADAS EN CAFETERÍAS; EXPENDIO POR AUTOSERVICIO DE COMIDAS PREPARADAS EN RESTAURANTES; EXPENDIO POR AUTOSERVICIO DE COMIDAS PREPARADAS EN CAFETERÍAS; OTROS TIPOS DE EXPENDIO NCP DE ALIMENTOS PREPARADOS; EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL CONSUMO DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO
hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados	ALOJAMIENTO EN " HOTELES", "HOSTALES" Y "APARTAHOTELES"; ALOJAMIENTO EN " RESIDENCIAS", "MOTELES" Y "AMOBADOS"; ALOJAMIENTO EN "CENTROS VACACIONALES" Y "ZONAS DE CAMPING "; OTROS TIPOS DE ALOJAMIENTO NCP.
transporte y aparcaderos	TRANSPORTE POR VÍA FÉRREA; TRANSPORTE URBANO COLECTIVO REGULAR DE PASAJEROS; TRANSPORTE INTERMUNICIPAL COLECTIVO REGULAR DE PASAJEROS; TRANSPORTE NO REGULAR INDIVIDUAL DE PASAJEROS; TRANSPORTE COLECTIVO NO REGULAR DE PASAJEROS; OTROS TIPOS DE TRANSPORTE NO REGULAR DE PASAJEROS; TRANSPORTE MUNICIPAL DE CARGA POR CARRETERA; TRANSPORTE POR TUBERÍAS; DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA; DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES GASEOSOS POR TUBERÍAS; DISTRIBUCIÓN DE AGUA; ALMACENAMIENTO Y DEPÓSITO; ACTIVIDADES DE ESTACIONES DE TRANSPORTE TERRESTRE; OTRAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS DEL TRANSPORTE; ACTIVIDADES DE AGENCIAS DE VIAJES Y ORGANIZADORES DE VIAJES; ACTIVIDADES DE ASISTENCIA A TURISTAS NCP; ACTIVIDADES DE OTRAS AGENCIAS DE TRANSPORTE; ACTIVIDADES POSTALES NACIONALES; ACTIVIDADES DE CORREO DISTINTAS DE LAS ACTIVIDADES POSTALES NACIONALES; SERVICIOS TELEFÓNICOS Y TELEFONÍA MOVIL CELUAR; SERVICIO DE TRANSMISIÓN DE DATOS A TRAVÉS DE REDES

Continuación Acuerdo No 010 de Diciembre de 2009. Pág. No. 14 de 98
“Por el Cual se Adopta el Estatuto de Rentas, Procedimiento Tributario y Régimen Sancionatorio Para el Municipio de Villeta”

formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles	SERVICIOS DE LAS CASAS DE EMPEÑO O COMPRAVENTAS; ALQUILER DE EQUIPO PARA CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN DOTADO DE OPERARIOS; ALQUILER DE VEHÍCULOS DE CARGA CON CONDUCTOR; ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS; ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS A CAMBIO DE UNA RETRIBUCIÓN O POR CONTRATA; ALQUILER DE EQUIPO DE TRANSPORTE TERRESTRE; ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO AGROPECUARIO; ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO DE CONSTRUCCIÓN Y DE INGENIERÍA CIVIL; ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO DE OFICINA (INCLUSO COMPUTADORAS); ALQUILER DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA Y EQUIPO; ALQUILER DE EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMÉSTICOS; OBTENCIÓN Y SUMINISTRO DE PERSONAL; ACTIVIDADES DE LOS BANCOS DIFERENTES DEL BANCO CENTRAL; ACTIVIDADES DE LAS COMPAÑÍAS DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL; OTROS TIPOS DE INTERMEDIACIÓN MONETARIA; ARRENDAMIENTO FINANCIERO (LEASING); ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES DE FIDUCIA; ACTIVIDADES DE COMPRA DE CARTERA (FACTORING); OTROS TIPOS DE CRÉDITO; OTROS TIPOS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA; ADMINISTRACIÓN DE MERCADOS FINANCIEROS; ACTIVIDADES DE LAS CASAS DE CAMBIO.
servicios de publicidad	SERVICIOS DE EDICIÓN DE PERIÓDICOS, REVISTAS Y LIBROS; ACTIVIDADES DE IMPRESIÓN; ACTIVIDADES DE SERVICIOS DE ARTE, DISEÑO Y COMPOSICIÓN RELACIONADAS CON LAS DE IMPRESIÓN; ACTIVIDADES DE SERVICIOS DE FOTOMECAÁNICA Y ANÁLOGOS RELACIONADAS CON LAS DE IMPRESIÓN; ACTIVIDADES DE SERVICIOS DE ENCUADERNACIÓN RELACIONADAS CON LAS DE IMPRESIÓN; ACTIVIDADES DE SERVICIOS DE ACABADO O RECUBRIMIENTO RELACIONADAS CON LAS DE IMPRESIÓN; OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS CONEXOS NCP RELACIONADAS CON LAS DE IMPRESIÓN; REPRODUCCIÓN DE MATERIALES GRABADOS; PROCESAMIENTO DE DATOS; ACTIVIDADES RELACIONADAS CON BASES DE DATOS; OTRAS ACTIVIDADES DE INFORMÁTICA; ACTIVIDADES DE FOTOGRAFÍA.
interventoría	
construcción y urbanización	TRABAJOS DE DEMOLICIÓN Y PREPARACIÓN DE TERRENOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICACIONES A CAMBIO DE UNA RETRIBUCIÓN O POR CONTRATA; TRABAJOS DE PREPARACIÓN DE TERRENOS PARA OBRAS CIVILES A CAMBIO DE UNA RETRIBUCIÓN O POR CONTRATA; CONSTRUCCION DE EDIFICACIONES PARA USO RESIDENCIAL, A CAMBIO DE UNA RETRIBUCIÓN O POR CONTRATA; CONSTRUCCIÓN DE EDIFICACIONES PARA USO NO RESIDENCIAL, A CAMBIO DE UNA RETRIBUCIÓN O POR CONTRATA; INSTALACIONES HIDRÁULICAS Y TRABAJOS CONEXOS; TRABAJOS DE ELECTRICIDAD; TRABAJOS DE INSTALACIÓN DE EQUIPOS; OTROS TRABAJOS DE ACONDICIONAMIENTO; INSTALACIÓN DE VIDRIOS Y VENTANAS; TRABAJOS DE PINTURA Y TERMINACIÓN DE MUROS Y PISOS; OTROS TRABAJOS DE TERMINACIÓN Y ACABADO
radio y televisión	ACTIVIDADES DE RADIO Y TELEVISIÓN; SERVICIO DE TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS DE RADIO Y TELEVISIÓN; SERVICIO DE TRANSMISIÓN POR CABLE; OTROS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES; SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS TELECOMUNICACIONES 9,66
clubes sociales	
sitios de recreación	ACTIVIDADES DE JUEGOS DE DESTREZA, HABILIDAD, CONOCIMIENTO Y FUERZA
salones de belleza, peluquerías	PELUQUERÍA Y OTROS TRATAMIENTOS DE BELLEZA 9,66
portería	ACTIVIDADES DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD
servicios funerarios	POMPAS FÚNEBRES Y ACTIVIDADES CONEXAS; OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS FUNEBRES

Continuación Acuerdo No 010 de Diciembre de 2009. Pág. No. 15 de 98
“Por el Cual se Adopta el Estatuto de Rentas, Procedimiento Tributario y Régimen Sancionatorio Para el Municipio de Villeta”

talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automotivarias y afines	TRATAMIENTO Y REVESTIMIENTO DE METALES, TRABAJOS DE INGENIERÍA MECÁNICA EN GENERAL REALIZADOS A CAMBIO DE UNA RETRIBUCIÓN O POR CONTRATO; MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES; MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE MOTOCICLETAS; MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO; REPARACIÓN DE ENSERES DOMÉSTICOS; MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE MAQUINARIA DE OFICINA, CONTABILIDAD E INFORMÁTICA; ACTIVIDADES DE ENVASE Y EMPAQUE
lavado, limpieza y teñido	ACTIVIDADES DE LIMPIEZA DE EDIFICIOS; ELIMINACIÓN DE DESPERDICIOS, Y AGUAS RESIDUALES, SANEAMIENTO Y ACTIVIDADES SIMILARES; LAVADO Y LIMPIEZA DE PRENDAS DE TELA Y DE PIEL, INCLUSO LA LIMPIEZA EN SECO
salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga audio y video	EXHIBICIÓN DE FILMES Y VIDEOCINTAS; PRODUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE FILMES Y VIDEOCINTAS; OTRAS ACTIVIDADES DE ENTRETENIMIENTO NCP
negocios de montepíos	ACTIVIDADES AUXILIARES DE LOS SEGUROS; ACTIVIDADES AUXILIARES DE LOS FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS; ACTIVIDADES DE SEGURIDAD SOCIAL DE AFILIACIÓN OBLIGATORIA; PLANES DE SEGUROS GENERALES; PLANES DE REASEGUROS; PLANES DE PENSIONES Y CESANTÍAS
servicios de consultoría	CONSULTORES EN EQUIPO DE INFORMÁTICA; CONSULTORES EN PROGRAMAS DE INFORMÁTICA Y SUMINISTRO DE PROGRAMAS DE INFORMÁTICA; INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO EXPERIMENTAL EN EL CAMPO DE LAS CIENCIAS SOCIALES Y LAS HUMANIDADES, COMO CONSULTORÍA PROFESIONAL; ACTIVIDADES JURÍDICAS, COMO CONSULTORÍA PROFESIONAL; ACTIVIDADES DE CONTABILIDAD, TENEDURÍA DE LIBROS Y AUDITORÍA; ASESORAMIENTO EN MATERIA DE IMPUESTOS, COMO CONSULTORÍA PROFESIONAL; INVESTIGACIÓN DE MERCADOS Y REALIZACIÓN DE ENCUESTAS DE OPINIÓN PÚBLICA, COMO CONSULTORÍA PROFESIONAL; ACTIVIDADES DE ASESORAMIENTO EMPRESARIAL Y EN MATERIA DE GESTIÓN, COMO CONSULTORÍA PROFESIONAL; ACTIVIDADES DE ARQUITECTURA E INGENIERÍA Y ACTIVIDADES CONEXAS DE ASESORAMIENTO TÉCNICO, COMO CONSULTORÍA PROFESIONAL; ENSAYOS Y ANÁLISIS TÉCNICOS, COMO CONSULTORÍA PROFESIONAL; ENSAYOS Y ANÁLISIS TÉCNICOS, EN EL EJERCICIO DE UNA PROFESIÓN LIBERAL; OTRAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES NCP 9,66
Demás Actividades	ACTIVIDADES DE SERVICIOS, AGRÍCOLAS Y GANADEROS, EXCEPTO LAS ACTIVIDADES VETERINARIAS; ACTIVIDADES DE SERVICIOS RELACIONADOS CON LA SILVICULTURA Y LA EXTRACCIÓN DE LA MADERA; ACTIVIDADES DE SERVICIOS RELACIONADOS CON LA PESCA; SERVICIO DE EDUCACIÓN LABORAL ESPECIAL, PREESCOLAR, EDUCACIÓN FORMAL BÁSICA, EDUCACIÓN SUPERIOR, EDUCACIÓN NO FORMAL Y OTRAS ; OTROS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA SALUD HUMANA; ACTIVIDADES VETERINARIAS; NOTARIALES; LAS DEMÁS QUE CORRESPONDAN CON LA DEFINICIÓN DEL INCISO PRIMERO DE ESTE ARTÍCULO

Las actividades desarrolladas por las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador, de acuerdo con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo modifiquen o adicionen, son consideradas actividades de servicios para efectos del impuesto de industria y comercio.

Artículo 37.- Actividades que no son sujetas del impuesto. No será sujeto del gravamen del impuesto de industria y comercio.

Continuación Acuerdo No 010 de Diciembre de 2009. Pág. No. 16 de 98
“Por el Cual se Adopta el Estatuto de Rentas, Procedimiento Tributario y Régimen Sancionatorio Para el Municipio de Villeta”

1. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, siempre y cuando sea realizada en predios rurales, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
2. La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
3. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto de impuesto de Industria y Comercio.
4. Los servicios prestados por los establecimientos educativos públicos de propiedad de la nación, el departamento o el municipio, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los servicios prestados por los hospitales adscritos o vinculados al sistema general de salud siempre y cuando las entidades señaladas en este inciso, no realicen actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes de su objeto, en cuyo caso serán sujetos del impuesto en relación con esas actividades.
5. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Decreto Ley 1333 de 1986.
6. NOTA: Derogado por el Artículo 3 del Acuerdo 005 de 2010.

Parágrafo. Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

Artículo 38.- Sujeto Activo. El Municipio de Villeta es el Sujeto Activo del Impuesto de Industria y Comercio que se genere dentro de su jurisdicción, sobre el cual tendrá las potestades tributarias de administración, determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

Artículo 39.- Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, o patrimonios autónomos que realicen el hecho generador del impuesto de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Villeta.

Continuación Acuerdo No 010 de Diciembre de 2009. Pág. No. 17 de 98
“Por el Cual se Adopta el Estatuto de Rentas, Procedimiento Tributario y Régimen Sancionatorio Para el Municipio de Villeta”

Artículo 40.- Período gravable. El Impuesto de Industria y Comercio se causa con una periodicidad anual. Se causa a partir de la fecha de generación del primer ingreso gravable por el desarrollo de las actividades objeto del gravamen.

Para las actividades ocasionales que se realicen en un período inferior al establecido, el período gravable será el mismo de realización de la actividad; se causará al inicio de la misma y se liquidará y pagará al momento de finalizarla.

Artículo 41.- Base Gravable. La base gravable del impuesto de industria y comercio, está constituida por la totalidad de los ingresos brutos ordinarios y extraordinarios obtenidos en el respectivo período gravable en el ejercicio de las actividades gravadas, con exclusión de los correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, ventas de activos fijos, exportaciones, subsidios, así como las devoluciones, rebajas y descuentos.

Los rendimientos financieros Extraordinarios obtenidos de la actividad gravada forman parte de la base gravable y se les aplicará la tarifa correspondiente a la actividad de la que se derivan.

Para la determinación de la base gravable en el impuesto de industria y comercio, no se tendrán en cuenta los ajustes integrales por inflación.

Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondiente con la parte exenta o no sujeta.

Artículo 42.- Bases Gravables Especiales. En los casos que se describen a continuación se seguirán las siguientes reglas:

1. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán el impuesto de industria y Comercio, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos, se descontarán las sobretasas y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Continuación Acuerdo No 010 de Diciembre de 2009. Pág. No. 18 de 98
“Por el Cual se Adopta el Estatuto de Rentas, Procedimiento Tributario y Régimen Sancionatorio Para el Municipio de Villeta”

Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por éstos de conformidad con las bases establecidas en el presente Estatuto.

2. Para los sujetos pasivos que realicen actividades de intermediación tales como agencia, mandato, corretaje, cuentas en participación administración delegada y similares, la base gravable estará constituida por el total de ingresos brutos percibidos para sí, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios.

3. Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, las empresas deberán registrar el ingreso así: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

4. Para las empresas promotoras de salud EPS, las Instituciones prestadoras de servicios IPS las Administradores de Riesgos Profesionales ARP y las Administradoras del Régimen Subsidiado ARS, los recursos obtenidos por planes de sobre aseguramiento o planes complementarios y todos los demás ingresos diferentes de los recursos provenientes exclusivamente de la prestación de los planes obligatorios de salud POS.

5. Para las empresas de servicios públicos domiciliarios la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

6. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, la base gravable son los ingresos promedios obtenidos en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación.

7. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

8. La generación de energía eléctrica, continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la ley 56 de 1981.

Artículo 43.- Base gravable para el sector financiero. La base gravable para las actividades desarrolladas por las entidades del sector financiero, tales como: bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales

Continuación Acuerdo No 010 de Diciembre de 2009. Pág. No. 19 de 98
“Por el Cual se Adopta el Estatuto de Rentas, Procedimiento Tributario y Régimen Sancionatorio Para el Municipio de Villeta”

la superintendencia Financiera de Colombia e instituciones financieras reconocidas por la ley serán las siguientes:

1. Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a. Cambios.
Posición y certificado de cambio.
- b. Comisiones.
De operaciones en moneda nacional.
De operaciones en moneda extranjera
- c. Intereses.
De operaciones con entidades públicas.
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera.
- d. Rendimiento de Inversiones de la sección de ahorro.
- e. Ingresos varios.
- f. Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.

2. Para las corporaciones financieras los ingresos operaciones anuales representados en los siguientes rubros:

- a. Cambios
Posición y certificados de cambio
- b. Comisiones
De operaciones en moneda nacional.
De operaciones en moneda extranjera.
- c. Intereses.
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera
De operaciones con entidades publicas.
- d. Ingresos varios.

3. Para las corporaciones de ahorro y vivienda los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a. Intereses
- b. Comisiones
- c. Ingresos varios
- d. Corrección monetaria, menos la parte exenta.

4. Para las compañías de seguros de vida, seguros generales y

Continuación Acuerdo No 010 de Diciembre de 2009. Pág. No. 20 de 98
“Por el Cual se Adopta el Estatuto de Rentas, Procedimiento Tributario y Régimen Sancionatorio Para el Municipio de Villeta”

compañías reaseguradoras los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

5. Para las compañías de financiamiento comercial los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Intereses
 - b. Comisiones
 - c. Ingresos varios
6. Para almacenes generales de depósito los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a) Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
 - b) Servicio de aduana
 - c) Servicios varios
 - d) Intereses recibidos
 - e) Comisiones recibidas
 - f) Ingresos varios
7. Para sociedades de capitalización los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a) Intereses
 - b) Comisiones
 - c) Dividendos
 - d) Otros rendimientos financieros
8. Para los demás establecimientos de créditos calificados como tales por la Superintendencia Financiera de Colombia y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.

Artículo 44.- Pago Complementario para el Sector Financiero. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, que realicen sus operaciones en el Municipio de VILLETA a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de industria y comercio, pagarán por cada unidad comercial adicional la suma equivalente a medio (1/2) salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV).

Artículo 45.- Exclusiones de la base gravable. Los contribuyentes que se encuentren dentro de los presupuestos establecidos en las normas para excluir de la base gravable ingresos exentos, excluidos, no sujetos y en general que no conforman la base gravable, los deducirán al momento de presentar sus declaraciones.

Continuación Acuerdo No 010 de Diciembre de 2009. Pág. No. 21 de 98
“Por el Cual se Adopta el Estatuto de Rentas, Procedimiento Tributario y Régimen Sancionatorio Para el Municipio de Villeta”

Para efectos de estas exclusiones deberán conservar los documentos respectivos que le permiten acceder a dichos derechos, los cuales deberán exhibirse cuando las autoridades tributarias así lo exijan.

Artículo 46. Deducciones. Para determinar la base gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores:

- 1.** El monto de las devoluciones y descuentos debidamente comprobados a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
- 2.** Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para industria y comercio, se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:
 - a) Que el activo no haya sido adquirido con destino para la venta.
 - b) Que el activo sea de naturaleza permanente.
 - c) Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.
- 3.** El valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado. Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondiente al recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado de que trata el Artículo 33 de la Ley 14 de 1983, el contribuyente deberá demostrar que tales impuestos fueron incluidos en sus ingresos brutos, a través de su registro contable, certificación expedida por el Contador Publico o Revisor Fiscal, copia de las certificaciones expedidas por los organismos regulares del estado, etc. y los demás que previamente señale la Secretaria de Hacienda Municipal.
- 4.** El monto de los subsidios percibidos (CERT).
- 4.** Los ingresos provenientes de exportaciones. Para los efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de la producción nacional destinados a la exportación a que se refiere el literal b) del numeral 2 del artículo 39 de la Ley 14 de 1983, al contribuyente deberá presentar el formulario único de exportación y una certificación de la respectiva Administración Aduanera en el sentido de que las mercancías incluidas en dicho formulario, para las cuales solicita su exclusión de los ingresos brutos, han salido realmente del país.
- 5.** Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnizaciones de seguros por daño emergente.

Continuación Acuerdo No 010 de Diciembre de 2009. Pág. No. 22 de 98
“Por el Cual se Adopta el Estatuto de Rentas, Procedimiento Tributario y Régimen Sancionatorio Para el Municipio de Villeta”

6. Las donaciones recibidas, las cuotas sostenimiento y las cuotas de administración de la propiedad horizontal de conformidad con la Ley 675 de 2001.
7. Los ajustes integrales por inflación que actualizan las partidas del balance con la aplicación del PAAG.
8. Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de dividendos y arrendamiento de inmuebles, excepto que, correspondan a locales comerciales o más de 5 unidades de vivienda.
9. Los ingresos por dividendos y participaciones registrados en la contabilidad por el método de participación, según normas contables y de la Superintendencia de Sociedades, se gravarán cuando sean causados.
10. Adicionado por el Artículo 4 del Acuerdo 005 de 2010.

Para la determinación de la base gravable correspondiente a la actividad de servicios notariales, se deducirá de los ingresos brutos, el valor de los impuestos que recauda el notario, el valor correspondiente a aporte especial para la administración de justicia y el valor correspondiente al aporte al fondo nacional de notariado y a la superintendencia de notariado y registro.

Artículo 47. Actividades económicas y tarifas

Las siguientes son las tarifas que regirán el impuesto de industria y comercio, conforme a las diversas actividades gravadas:

Actividad	Tarifa
Industrial	7 por mil
Comercial	5 por mil
Servicios	8 por mil
Financiera	5 por mil

Artículo 48. Gravamen a las Actividades de Tipo Ocasional. Todo sujeto pasivo descrito en este Estatuto que ejerza actividades gravables con el Impuesto de Industria y Comercio en jurisdicción del Municipio de VILLETA, en forma ocasional o transitoria, conforme a lo establecido en el artículo 32 de la Ley 14 de 1983, deberá cancelar el impuesto correspondiente.

Parágrafo 1. Los sujetos pasivos que realicen actividades ocasionales de construcción deberán cancelar en la fecha de terminación y venta de la obra, los impuestos generados y causados en el desarrollo de dicha actividad, con

Continuación Acuerdo No 010 de Diciembre de 2009. Pág. No. 23 de 98
“Por el Cual se Adopta el Estatuto de Rentas, Procedimiento Tributario y Régimen Sancionatorio Para el Municipio de Villeta”

aplicación de las tarifas correspondientes, previo denuncia de los ingresos gravables.

Parágrafo 2. Las actividades ocasionales serán gravadas por la Secretaría de Hacienda de acuerdo a su actividad y al volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por la misma Secretaría de Hacienda.

Parágrafo 3. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán informar y pagar sobre los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la(s) declaración(es) privadas(s) anuales o por fracción a que hubiere lugar.

Artículo 49.- Obligaciones de los Sujetos Pasivos. Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio de que trata este capítulo, deberán cumplir entre otras, las siguientes obligaciones:

- a.** A inscribirse en el registro de Industria y Comercio, en la Secretaría de Hacienda Municipal, en el primer mes de inicio de actividades industriales, comerciales o de servicios, suministrando los datos y documentos que exija la Administración Tributaria Municipal, así, como informar los establecimientos donde ejerzan las actividades, mediante el diligenciamiento del formato que para tal efecto apode la Secretaría de Hacienda.
- b.** Presentar anualmente, dentro de los plazos determinados por la Secretaría de Hacienda, una declaración de industria y comercio junto con la liquidación privada del gravamen. La declaración del impuesto deberá presentarse aún cuando en el respectivo periodo no haya obtenido ingresos.
- c.** Los contribuyentes deberán informar a la Secretaría de Hacienda Municipal el cese de su actividad gravable para proceder a realizar la cancelación del registro.

Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias.

Para el cumplimiento de esta obligación se requiere:

- 1) Solicitud por escrito dirigida a la Secretaría de Hacienda Municipal o diligenciar el formato establecido para dicho trámite, informando el cese de actividades.
- 2) Estar a paz y salvo por todo concepto.
- 3) Certificación de cierre expedido por la Cámara de Comercio, cuando lo aplique.

Continuación Acuerdo No 010 de Diciembre de 2009. Pág. No. 24 de 98
“Por el Cual se Adopta el Estatuto de Rentas, Procedimiento Tributario y Régimen Sancionatorio Para el Municipio de Villeta”

- d. DE LA OBLIGACION DE REPORTAR NOVEDAD.-** Todo cambio o novedad que se efectúe en relación con la actividad, sujeto pasivo o con el establecimiento de comercio del impuesto de Industria y Comercio y su complementario, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen, cambio de dirección del establecimiento u otra que implique modificar el registro del contribuyente deberán comunicarse a la Secretaria de Hacienda Municipal, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades . El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanciones prevista en este estatuto.
- e.** Llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio, que permita establecer claramente el volumen de ingresos generados en cada una de las jurisdicciones en donde desarrolla su actividad.
- f.** Efectuar los pagos relativos al impuesto de industria y comercio, dentro de los plazos que se fijarán anualmente por decreto del Alcalde Municipal.

Artículo 50.- Realización de varias actividades. Cuando un contribuyente realice varias actividades ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo con el movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

Artículo 51.- Registro Oficioso. Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, el Tesorero y/o Secretario de Hacienda ordenará por resolución el registro, en cuyo caso impondrá la sanción contemplada en el Régimen Sancionatorio por inscripción extemporánea, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el Código de Policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

Artículo 52.- Novedades o cambios. Todo cambio o novedad que modifique los registros de Industria y Comercio deberán comunicarse a la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades.

Continuación Acuerdo No 010 de Diciembre de 2009. Pág. No. 25 de 98
“Por el Cual se Adopta el Estatuto de Rentas, Procedimiento Tributario y Régimen Sancionatorio Para el Municipio de Villeta”

Artículo 53.- Declaración y pago del impuesto. Los plazos para la declaración y pago del impuesto de industria y comercio, se fijarán anualmente por Decreto del Alcalde Municipal.

Artículo 54.- Sistema de retención a título del impuesto de industria y comercio. Establézcase el sistema de retención a título del impuesto de industria y Comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del Impuesto en el Municipio de VILLETA, el cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

Las retenciones se aplicarán siempre y cuando la operación económica cause impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de VILLETA.

Artículo 55.- Tarifa de la retención. La tarifa de retención del impuesto de Industria y Comercio, por compra de bienes y servicios será la que corresponda a la respectiva actividad económica desarrollada por el contribuyente de acuerdo a las tarifas establecidas por el Municipio.

Cuando no se establezca la actividad, la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio será del 8 por 1.000. Esta será la tarifa con la que quedará gravada la respectiva operación.

Artículo 56.- Base gravable de la retención. La retención del Impuesto de Industria y Comercio deberá practicarse sobre el 100% del valor de la transacción comercial, excluido el IVA facturado.

Artículo 57: Contribuyentes Objeto de Retención. Se hará retención a todos los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, esto es, a los que realizan actividades comerciales, industriales, de servicios, y en general, las que reúnen los requisitos para ser gravadas con este impuesto y que se desarrollen en la jurisdicción del Municipio de VILLETA, directa o indirectamente, por persona natural o jurídica o sociedad de hecho, en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos.

Artículo 58.- Agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio. Actuarán como agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio en la compra de bienes y servicios:

1. Las entidades públicas que realicen pagos o abonos en cuenta en el Municipio o por operaciones realizadas en el mismo, bien sea que tengan domicilio, sucursal, agencia, establecimiento o representante que efectúe el pago.

2. Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, las personas jurídicas y

Continuación Acuerdo No 010 de Diciembre de 2009. Pág. No. 26 de 98
“Por el Cual se Adopta el Estatuto de Rentas, Procedimiento Tributario y Régimen Sancionatorio Para el Municipio de Villeta”

las sociedades de hecho que contraten con terceros suministros y servicios de personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho.

3. Los intermediarios o terceros que intervengan en operaciones económicas mediante la contratación, en las que se genere la retención del impuesto de industria y comercio, de acuerdo a lo que defina el reglamento.

4. Modificado por el Artículo 5 del Acuerdo 005 de 2010.

Los contribuyentes catalogados por la DIAN como Régimen Común y las Personas Jurídicas legalmente constituidas cuando adquieran bienes o servicios de personas que estén inscritas en el régimen simplificado y de las Personas Naturales que por su actividad Comercial, Industrial o de servicios no se encuentra inscrita en ningún régimen del Impuesto a las Ventas. De todas maneras efectuarán la retención cuando adquieran bienes y servicios de NO declarantes del impuesto de industria y comercio en el Municipio de Villeta sin importar la calidad de contribuyente ante la DIAN.

5. Las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros, legalmente constituidas, cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, que se generen en actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio, producto de la prestación de servicios de transporte que no hayan sido objeto de retención por el cliente del servicio, efectuarán la retención del impuesto de industria y comercio sin importar la calidad del contribuyente beneficiario del pago o abono en cuenta.

Cuando se trate de empresas de transporte terrestre y el servicio se preste a través de vehículos de propiedad de los afiliados o vinculados a la empresa, la retención se realizará por la empresa transportadora, sobre el valor total del pago o abono en cuenta que se hagan al tercero propietario del vehículo.

6. Los consorcios y uniones temporales actuarán como agentes retenedores del impuesto de industria y comercio, cuando realicen pagos o abonos en cuenta cuyos beneficiarios sean contribuyentes del impuesto de industria y comercio, en operaciones gravadas con el mismo en la jurisdicción del Municipio de Villeta.

7. Los contribuyentes que se encuentren catalogados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN en el régimen simplificado no podrán actuar como agentes de retención excepto cuando la Secretaría de Hacienda Municipal los designe mediante resolución.

8. Los bancos emisores de tarjetas de crédito o débito, por los pagos efectuados a los establecimientos afiliados al respectivo sistema.

9. Los bancos y las entidades que presten servicios financieros vigilados por la

Continuación Acuerdo No 010 de Diciembre de 2009. Pág. No. 27 de 98
“Por el Cual se Adopta el Estatuto de Rentas, Procedimiento Tributario y Régimen Sancionatorio Para el Municipio de Villeta”

superintendencia Financiera de Colombia o la Superintendencia de la Economía Solidaria, además de efectuar la retención sobre los pagos y abonos por la compra de bienes y servicios, por los rendimientos financieros que obtengan las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho que tengan servicios financieros que sean sujetos de retención a título de impuesto de renta. NO se hará retención sobre las cuentas interbancarias o sobre las de personas jurídicas que informen por escrito su calidad de no contribuyente o de contribuyente exento del impuesto de industria y comercio. En este último evento la entidad financiera reportará a la Secretaría de Hacienda Municipal la relación de las personas con su correspondiente NIT, que hubiesen informado en el mes anterior ser no contribuyentes o contribuyentes exentos del impuesto de industria y comercio, en los diez (10) primeros días de cada mes. Si no se enviare esta relación, la entidad financiera, a título de sanción, pagará la retención que se cause, hasta que se diese aviso de la misma.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de efectuar la retención en la fuente a título de impuesto de industria y comercio sobre todos los pagos o abonos por la compra de bienes y servicios.

10. También actuarán como agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio las personas o entidades que designe el Secretario de Hacienda Municipal.

Parágrafo 1. Para efectos de la obligación de efectuar la retención se entiende como entidades públicas, la Nación, los Ministerios, Superintendencias, Unidades Administrativas Especiales, las Contralorías, Procuradurías, Personerías, Fiscalías, Defensorías, los Departamentos, la Administración Municipal, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado de todos los niveles territoriales, las sociedades de economía mixta en las cuales el Estado tenga una participación superior al 50%, así como las entidades descentralizadas indirecta y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes territoriales y niveles y en general todos los organismos del Estado a los cuales la Ley les otorgue la capacidad de celebrar contratos, sea que los hagan directamente o por interpuesta persona.

Parágrafo 2. Modificado por el Artículo 6 del Acuerdo 005 de 2010.

Los Agentes Retenedores de los Numerales 1 y 2 del presente artículo no son sujetos de Retención siempre y cuando se encuentren inscritos como contribuyentes en el registro de contribuyentes del impuesto de industria y comercio del Municipio de Villeta.

Se exceptúan en las operaciones realizadas por el Municipio, donde éste será Agente de Retención para todos los casos.

Parágrafo 3. Adicionado por el Artículo 7 del Acuerdo 005 de 2010.

Cuando los agentes retenedores establecidos en el presente artículo realicen pagos o abonos en cuenta y que constituya para quien los percibe ingresos por actividades industriales, comerciales y de servicios sometidos al impuesto de industria y comercio en el Municipio de Villeta y que los beneficiarios de tales pagos o abonos NO son declarantes del impuesto de industria y comercio en este Municipio sin importar la calidad de contribuyente ante la DIAN, los agentes retenedores efectuarán la retención a título de impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 59.- Circunstancias Bajo las Cuales se Efectúa la Retención.-

Los agentes de retención mencionados en el artículo anterior y los que designe el Secretario de Hacienda Municipal efectuaran la retención cuando intervengan en actos u operaciones, que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

Las retenciones se aplicarán al momento del pago o abono en cuenta por parte del agente de retención, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de Industria y Comercio en la jurisdicción del Municipio de VILLETA.

Artículo 60.- Obligaciones de los agentes de retención. Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio en el municipio de VILLETA, deberán cumplir, en relación con dicho impuesto, las obligaciones previstas en los artículos 375, 376, 377 y 381 del Estatuto Tributario Nacional:

Los agentes de retención deben cumplir las siguientes obligaciones:

- 1.** Efectuar las retenciones cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este Acuerdo.
- 2.** Presentar la declaración bimestral de las retenciones a título del impuesto de industria y comercio en los plazos establecidos por la Administración Municipal, conforme a las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo y en el formulario que para tales fines establezca la Secretaria de Hacienda Municipal. La declaración de Retención de Industria y Comercio deberá contener:
 - a) La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente.
 - b) La discriminación del valor que debió retener durante el respectivo periodo y la liquidación de las sanciones cuando fuere del caso
 - c) La corrección cuando fuere del caso
 - d) La firma de quien cumpla el deber formal de declarar.

Continuación Acuerdo No 010 de Diciembre de 2009. Pág. No. 29 de 98
“Por el Cual se Adopta el Estatuto de Rentas, Procedimiento Tributario y Régimen Sancionatorio Para el Municipio de Villeta”

- e) La firma del revisor fiscal o contador público cuando se trate de contribuyentes que estén obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio estén obligados a tener revisor fiscal o contador público. El revisor fiscal que encuentre hechos irregulares en la contabilidad podrá firmar la declaración pero en tal evento deberá consignar en el espacio destinado para su firma en el formulario la frase “con salvedades” así como su firma y demás datos solicitados, y hacer entrega al representante legal de una constancia con la explicación completa de las razones por las cuales no se certificaron. Dicha constancia deberá ponerse a disposición de la administración tributaria municipal cuando esta lo exija.

PARAGRAFO. Las declaraciones de retención en la fuente se regirán por las disposiciones sobre declaración, corrección, determinación, discusión, devoluciones, pruebas, sanciones y cobro que se aplica a los declarantes del Impuesto de Industria y Comercio en el presente Estatuto.

3. Cancelar el valor de las retenciones en el mismo plazo para presentar declaraciones bimestrales de retención, en el formulario prescrito para el efecto en la Secretaría de Hacienda Municipal.
4. Los agentes de retención a título del Impuesto de Industria y Comercio deberán expedir a petición de interesado un certificado por las retenciones practicadas que cumpla los requisitos previstos en el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional, en los periodos gravables respectivos.
5. Llevar una cuenta separada para registrar las retenciones practicadas a los sujetos del impuesto de Industria y Comercio, conforme al sistema contable establecido, además de los documentos que soporten las transacciones por dichos conceptos
6. Conservar los documentos soporte de las operaciones efectuadas por un término de cinco (5) años, contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.

Los agentes de retención del Impuesto de industria y comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente de retención por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

Artículo 61.- Procedimiento tributario, sanciones y estructura. Para efectos de las declaraciones tributarias, procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con la Retención a título del impuesto de Industria y Comercio, se aplicará lo estipulado en el Presente Estatuto.

Artículo 62.- Circunstancias Bajo Las Cuales no se Efectúa la Retención a Título del Impuesto de Industria y Comercio. La retención en la fuente a título del Impuesto de Industria y Comercio por compra de bienes y servicios no se aplicará en los siguientes casos:

- a) Cuando los sujetos sean exentos o no sujetos al impuesto de Industria y comercio en el Municipio de VILLETA.
- b) Cuando la operación no esté gravada con el impuesto de Industria y comercio, conforme a la Ley o a las normas tributarias.
- c) Cuando la actividad no se realice en la jurisdicción del Municipio de VILLETA.
- d) Cuando el beneficiario del pago sea catalogado como gran contribuyente por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y sea declarante del impuesto de industria y comercio en el municipio de VILLETA, excepto cuando quien actúe como agente retenedor sea una entidad pública.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Los recursos de la Unidad de pago por capitalización de los regímenes subsidiado y contributivo del sistema general de seguridad social en salud, no podrán ser sujetos de retención por impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Los pagos por servicios públicos domiciliarios no están sujetos a retención por impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO TERCERO.- Los agentes retenedores, en caso de duda sobre el sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio, elevará consulta a la Secretaría de Hacienda Municipal.

Artículo 63.- Cuenta de Industria y Comercio retenido. Para efectos de control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar, además de los soportes generales que exijan las normas tributarias y contables, una cuenta denominada “Retención ICA por pagar”, la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

PARÁGRAFO.- La Administración Municipal a través de la Secretaría de Hacienda, en uso de la facultad de fiscalización, en cualquier momento podrá solicitar al agente retenedor copia o fotocopia de la relación cuenta contable “Retención ICA por pagar”, así como copia de los soportes generales de dicha cuenta.

Artículo 64.- Lugares y plazos para declarar y pagar las retenciones de industria y comercio. Los agentes retenedores a título del impuesto de

Continuación Acuerdo No 010 de Diciembre de 2009. Pág. No. 31 de 98
“Por el Cual se Adopta el Estatuto de Rentas, Procedimiento Tributario y Régimen Sancionatorio Para el Municipio de Villeta”

industria y comercio, están obligados a presentar la declaración en forma bimestral y cancelar lo retenido y declarado, dentro del mes siguiente al vencimiento del respectivo bimestre que se declara. El incumplimiento de esta disposición acarrea el cobro de intereses moratorios de conformidad con lo señalado en el presente Acuerdo.

La presentación y el pago se deben realizar en la taquilla designada por la Secretaría de hacienda Municipal, bancos u otras entidades financieras con las cuales el Municipio de Villeta tenga convenio suscrito.

La Administración Municipal podrá recaudar total o parcialmente las retenciones, sanciones e intereses si a bien lo tiene a través de los bancos y demás entidades financieras vigiladas por la superintendencia Financiera de Colombia. El Alcalde Municipal mediante Resolución, autorizará a los Bancos y demás entidades especializadas que cumplan con los requisitos exigidos para recaudar impuestos, sanciones e intereses y para recibir declaraciones tributarias.

Con relación a la declaración de cada bimestre, los agentes retenedores deben presentar en medio magnético, máximo, el día siguiente al vencimiento del término para declarar y pagar, la siguiente información:

1. Identificación tributaria, dirección y teléfono del agente retenedor.
2. Nombre o razón social del agente retenedor.
3. Identificación Tributaria, dirección y teléfono del contribuyente(s) objeto de retención en el respectivo bimestre.
4. Base(s) y tarifa(s) de la retención de industria y comercio practicada en el respectivo bimestre.
5. Valor de la retención de industria y comercio practicada en el respectivo bimestre.
6. Fecha en que se efectuó la respectiva retención.

La anterior información, se considera anexo de la declaración y debe ser entregada en la taquilla designada por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Modificado y adicionado por el Artículo 2 del Acuerdo 015 de 2012.

La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención a Título de Impuesto de Industria y Comercio

Continuación Acuerdo No 010 de Diciembre de 2009. Pág. No. 32 de 98
“Por el Cual se Adopta el Estatuto de Rentas, Procedimiento Tributario y Régimen Sancionatorio Para el Municipio de Villeta”

Modificado y adicionado por el Artículo 8 del Acuerdo 005 de 2010.

La declaración bimestral de las retenciones a título de impuesto de industria y comercio deberá estar suscrita por el representante legal de los agentes de retención.

- 1.** Cuando se trate de entidades de derecho público, diferentes a las empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta, la declaración de las retención podrá ser firmada por el pagador respectivo o por quien haga sus veces.
- 2.** Los demás agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad, deberán presentar la declaración de la retención de industria y comercio firmado por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa.
- 3.** La firma de revisor fiscal cuando se trate de agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.
- 4.** Cuando se diere aplicación a los dispuesto en los numerales anteriores, deberá informarse en la declaración de retención de industria y comercio el nombre completo y número de matrícula del contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

Artículo 65: Aplicación de las Retenciones.- Los sujetos a retención sobre sus ingresos por concepto del impuesto de industria y comercio la imputarán en la correspondiente declaración de industria y comercio, del periodo gravable en el cual se practicó la retención, siempre y cuando estén debidamente certificadas.

Parágrafo 1.- También servirán como soporte de la retención practicada los comprobantes de egreso o pago. En cualquier caso, tales comprobantes o certificaciones deberán identificar el nombre o razón social, la dirección y NIT del agente retenedor, el nombre o razón social y NIT del sujeto sometido a retención, la fecha en la cual se practica la retención, el valor de la operación sujeta a retención y el valor retenido.

Parágrafo 2.- En el evento en que el contribuyente declare la retención por un mayor valor a las retenciones efectuadas, se le impondrá la sanción por inexactitud consagrada en este Acuerdo.

Parágrafo 3. Adicionado por el Artículo 9 del Acuerdo 005 de 2010. Contribuyentes no Declarantes. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio sin domicilio o residencia en Jurisdicción del Municipio de Villeta que realicen actividades transitorias que se cumplan durante un mismo

Continuación Acuerdo No 010 de Diciembre de 2009. Pág. No. 33 de 98
“Por el Cual se Adopta el Estatuto de Rentas, Procedimiento Tributario y Régimen Sancionatorio Para el Municipio de Villeta”

periodo gravable, y no se encuentren inscritos como contribuyentes en el registro de contribuyentes del impuesto de industria y comercio del Municipio no deberán presentar declaración, siempre que el valor total de sus ingresos en Villeta esté sometido a retención en la fuente por este concepto, caso en el cual el valor del impuesto será el equivalente a las retenciones practicadas.

Artículo 66. Devoluciones, Rescisiones, Anulaciones o Resoluciones de Operaciones. En los casos de devolución, rescisión, anulación, resolución o de retenciones practicadas en valor superior al que se ha debido retener por impuesto de Industria y Comercio, previa solicitud del retenido, el agente de retención reintegrará los valores pertinentes y podrá descontar las sumas que hubiere retenido en tales operaciones, del monto de las retenciones por declarar y consignar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes.

En todo caso, el agente de retención, deberá conservar los soportes y registros correspondientes a disposición de la Secretaría de Hacienda Municipal.

CAPITULO IV

IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISO Y TABLEROS

Artículo 67.- Autorización Legal. El Impuesto de Avisos y Tableros, a que hace referencia este Estatuto se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986

Artículo 68.- Materia Imponible. Para el impuesto de Avisos y Tableros, la materia imponible está constituida por la colocación de Avisos y Tableros que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público dentro de la jurisdicción del Municipio de Villeta.

Artículo 69.- Hecho Generador. La manifestación externa de la materia imponible en el impuesto de Avisos y Tableros, está dada por la colocación efectiva de los avisos y tableros.

Artículo 70.- Sujeto Activo. Es el Municipio de Villeta y en él radican las potestades tributarias de administración, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 71.- Sujeto Pasivo. Son las personas naturales, jurídicas, o las definidas en este Estatuto como sujetos pasivos que desarrollen una actividad gravable con el impuesto de Industria y Comercio y coloquen avisos para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos.

Continuación Acuerdo No 010 de Diciembre de 2009. Pág. No. 34 de 98
“Por el Cual se Adopta el Estatuto de Rentas, Procedimiento Tributario y Régimen Sancionatorio Para el Municipio de Villeta”

Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de Avisos y Tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 75 de 1986.

Artículo 72.- Base Gravable. Es el valor total del Impuesto de Industria y comercio

Artículo 73.- Tarifa. Es el quince por ciento (15%) sobre el impuesto de Industria y Comercio

Artículo 74.- Oportunidad y Pago. El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y pagará conjuntamente con el Impuesto de Industria y Comercio.

CAPITULO V

SOBRETASA A LA GASOLINA

Artículo 75.- Autorización Legal. La Sobretasa a la Gasolina se encuentra autorizada por la Ley 488 de 1998.

Artículo 76.- Hecho generador. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción de del Municipio de VILLETA.

Para todos los efectos del presente Estatuto, se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina.

Artículo 77.- Responsables. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

Artículo 78.- Responsabilidad de los Transportadores y expendedores al Detal. Se entiende que los transportadores y expendedores al detal no justifican debidamente la procedencia de la gasolina motor, cuando no exhiban la factura comercial expedida por el Distribuidor Mayorista, el productor, o el importador, o los correspondientes documentos aduaneros, según el caso.

Continuación Acuerdo No 010 de Diciembre de 2009. Pág. No. 35 de 98
“Por el Cual se Adopta el Estatuto de Rentas, Procedimiento Tributario y Régimen Sancionatorio Para el Municipio de Villeta”

Artículo 79.- Causación. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

Artículo 80.- Base gravable. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

Artículo 81.- Tarifa. La sobretasa a la gasolina será del dieciocho punto cinco por ciento (18.5%).

Artículo 82.- Declaración y pago. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los Dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público –Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar aún cuando dentro del período gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto se diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda a Través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible.

Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

Artículo 83.- Responsabilidad penal por no consignar los valores recaudados por concepto de sobretasa a la gasolina. Esta responsabilidad la contemplada en nuestro ordenamiento legal vigente y la competencia de la Secretaría de

Continuación Acuerdo No 010 de Diciembre de 2009. Pág. No. 36 de 98
“Por el Cual se Adopta el Estatuto de Rentas, Procedimiento Tributario y Régimen Sancionatorio Para el Municipio de Villeta”

Hacienda Municipal será la de poner en conocimiento de las autoridades competentes cuando se presente la situación.

Artículo 84.- Administración y control. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de la sobretasa a que se refiere los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia del municipio de Villeta, a través de los funcionarios u organismos que se designen para el efecto. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa a la gasolina, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas para cada municipio, distrito y departamento, identificando el comprador o receptor. Asimismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

CAPITULO VI

IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO

Artículo 85.- Autorización Legal. El impuesto sobre el servicio de alumbrado público se encuentra autorizado mediante la Ley 97 de 1913 y Ley 84 de 1915.

Artículo 86.- Hecho generador. El hecho generador del impuesto sobre el servicio de alumbrado público es el consumo de energía eléctrica, con independencia de si al contribuyente se le presta o no el servicio de alumbrado público.

Artículo 87.- Sujeto Activo. Es sujeto Activo del Impuesto al Servicio de Alumbrado Público el Municipio de VILLETA.

Artículo 88.- Sujeto Pasivo. Los suscriptores del servicio de energía eléctrica con la correspondiente Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios, con la cual se suscribe el contrato, con independencia de si el predio sea urbano o rural.

Artículo 89.- Base Gravable. El valor del consumo de energía de cada suscriptor en los sectores comercial, industrial o servicios y con base en el estrato socioeconómico para el sector residencial.

Artículo 90.- Mecanismo de recaudo. Son agentes de recaudo del impuesto al servicio de alumbrado público, las empresas de servicios públicos domiciliarios que presten el servicio público de energía en la Jurisdicción del Municipio de Villeta. Las empresas que prestan el Servicio Público Domiciliario

Continuación Acuerdo No 010 de Diciembre de 2009. Pág. No. 37 de 98
“Por el Cual se Adopta el Estatuto de Rentas, Procedimiento Tributario y Régimen Sancionatorio Para el Municipio de Villeta”

de energía, en su calidad de agentes de recaudo, facturarán y recaudarán el impuesto al servicio de Alumbrado Público en la cuenta que expidan para el cobro del servicio público de energía, o en la cuenta de cobro o factura de cualquier servicio público que presten.

Artículo 91.- Tarifas. Determinése las tarifas del impuesto de alumbrado público conforme a la siguiente tabla:

Suscriptores con matrícula RESIDENCIAL		
Tipo	Estratos y Rango de Consumos	Tarifa en S.M.D.L.V.
Sector Urbano	Estrato 1	0.08
	Estrato 2	0.13
	Estrato 3	0.21
	Estrato 4	0.29
	Estrato 5	0.38
Sector Rural	Todos los suscriptores con matrícula RESIDENCIAL localizados en el sector RURAL	0.04

Suscriptores con matrícula COMERCIAL, INDUSTRIAL Y SERVICIOS		
Tipo	Rango de Consumos	Tarifa en S.M.D.L.V.
Sector Urbano y Rural	Entre 0 y <= 3 S.M.D.L.V.	0.25
	> 3 S.M.D.L.V. y <= 6 S.M.D.L.V.	0.42
	> 6 S.M.D.L.V. y <= 12 S.M.D.L.V.	0.67
	> 12 S.M.D.L.V. y <= 1.2 S.M.M.L.V.	1.26
	> 1.2 S.M.M.L.V.	2.53

Oficiales: a <u>excepción</u> de las Instituciones Educativas y al Municipio de Villeta como suscriptor	8.43
Predios Recreativos y Condominios	0.42

Parágrafo 1.- Los suscriptores que tengan en el mismo inmueble además de la matrícula residencial, matrícula comercial, industrial o de servicios, pagarán por la matrícula comercial, industrial o de servicios según las matrículas que tenga el inmueble.

Parágrafo 2.- Los predios en los cuales el Municipio sea el suscriptor del servicio de energía eléctrica y tales inmuebles sean entregados o administrados por personas naturales o jurídicas, y sean responsables del pago

Continuación Acuerdo No 010 de Diciembre de 2009. Pág. No. 38 de 98
“Por el Cual se Adopta el Estatuto de Rentas, Procedimiento Tributario y Régimen Sancionatorio Para el Municipio de Villeta”

del servicio de energía eléctrica, en la liquidación del impuesto se les aplicará las tarifas de residencial o comercial de acuerdo al uso que se les dé.

Artículo 92.- Período gravable. El Impuesto al servicio del alumbrado público se causa con una periodicidad mensual. La aplicación de las tarifas establecidas en el artículo anterior tendrá estricta aplicación mensual.

Artículo 93.- Exenciones. Estarán exentos del Impuesto al Servicio de Alumbrado Público:

- a) Los colegios y escuelas públicas localizados en la Jurisdicción del Municipio de Villeta, como suscriptores del servicio de energía eléctrica
- b) El Municipio de Villeta como suscriptor del servicio de energía eléctrica y por aquellas matrículas de energía de los inmuebles que sean entregados al Municipio en comodato, única y exclusivamente por el tiempo del respectivo contrato de comodato del inmueble.
- c) Los Jardines infantiles como suscriptores del servicio de energía eléctrica administrados por el Municipio, el Departamento o la Nación.

Artículo 94.- Destinación.- Los recursos del Impuesto al Servicio de Alumbrado Público, se destinará únicamente y exclusivamente para cubrir los costos del suministro de energía eléctrica al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público en la jurisdicción del Municipio de Villeta.

Artículo 95.- Contrato de Suministro, Mantenimiento y Expansión del Servicio de Alumbrado Público. Con el cumplimiento de las normas contractuales, el Municipio podrá celebrar convenios o contratos para el suministro, mantenimiento y expansión del servicio de alumbrado público.

CAPITULO VII

IMPUESTO DE DELINEACIÓN

Artículo 96.- Autorización Legal. El impuesto de Delineación Urbana, se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913 y por el Artículo 233 del Decreto Ley 1333 de 1986.

Artículo 97.- Hecho generador. El hecho generador del impuesto de delineación urbana lo constituye la ejecución de obras o construcciones a las cuales se les haya expedido y notificado licencia de construcción y sus

Continuación Acuerdo No 010 de Diciembre de 2009. Pág. No. 39 de 98
“Por el Cual se Adopta el Estatuto de Rentas, Procedimiento Tributario y Régimen Sancionatorio Para el Municipio de Villeta”

modificaciones, en sus modalidades de obra nueva, ampliación, adecuación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, demolición y cerramiento de nuevos edificios, en el Municipio de VILLETA, previstas en el artículo 7 del Decreto Nacional 564 de 2006, o en el que haga sus veces.

Así mismo, constituye hecho generador el acto de reconocimiento de la existencia de edificaciones en el Municipio de VILLETA, de que trata el artículo 57 del Decreto Nacional 1600 de 2005 modificado por el artículo 57 del Decreto Nacional 564 de 2006.

Artículo 98.- Causación del impuesto. El impuesto de Delineación se causa cada vez que se realice el hecho generador; es decir cada vez que se inicie la ejecución de obras o construcciones a las cuales se les haya expedido y notificado licencia de construcción y sus modificaciones en la jurisdicción del municipio de VILLETA.

PARÁGRAFO.- De no realizarse la ejecución de las obras o construcciones a las que se les haya expedido la respectiva licencia, el interesado podrá solicitar la devolución del valor del impuesto de delineación pagado a título de anticipo u optar por la compensación, todo de conformidad con las normas que reglamentan la devolución o compensación establecidas.

Artículo 99- Sujeto Activo. El sujeto activo del impuesto de delineación urbana es el Municipio de VILLETA que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 100- Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los titulares de las licencias de ejecución de obras o construcción, en los términos del artículo 16 del Decreto Nacional 564 de 2006 y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

Artículo 101- Base gravable. La base gravable del impuesto de Delineación Urbana en el Municipio de VILLETA la constituye el metro cuadrado (m²) de la obra o Construcción.

En el caso de reconocimiento de construcciones en el Municipio de VILLETA, la base gravable será el total de metros cuadrados construidos que fije la Administración Municipal a través de la Oficina Planeación, para el respectivo período objeto del acto de reconocimiento.

Artículo 102.- Modificado por el artículo 8 del acuerdo 015 de 2012.

Tarifa. La tarifa del Impuesto de Delineación se liquidará de conformidad con la siguiente metodología.

Continuación Acuerdo No 010 de Diciembre de 2009. Pág. No. 40 de 98
“Por el Cual se Adopta el Estatuto de Rentas, Procedimiento Tributario y Régimen Sancionatorio Para el Municipio de Villeta”

- 1. Construcción:** La tarifa se calculará teniendo en cuenta la siguiente expresión:

$$\text{Tarifa para construcción} = \mathbf{A} \times \mathbf{E} \times \mathbf{T} \times \mathbf{Cf}$$

Donde:

A = Metros cuadrados de la construcción u obra

E = Factor por estratificación socioeconómico del predio en el que se desarrolla obra o construcción.

T = Factor por tipo de proyecto y obra

Cf = Cargo fijo por metro cuadrado de construcción u obra.

Los valores de las variables **E**, **T** y **Cf**, descritos anteriormente, se asignarán teniendo en cuenta lo siguiente:

Factor E

Estrato	1	2	3	4	5	6
Factor E	0.3125	1.25	1.5625	1.875	2.1875	2.5

Factor T

Tipo de Obra	Residencial	Comercial	Industrial	Vivienda Campestre
FACTOR E	1	1.5	2	2.8

Cargo Fijo Cf, será igual al 20% de un salario mínimo diario legal vigente SMDLV

- 2. Urbanismo o Parcelación:** La tarifa se calcula teniendo en cuenta la siguiente expresión:

$$\text{Tarifa para urbanización} = \mathbf{Cf} \times \mathbf{E} \times \mathbf{Hu} (2 + (0.12 \times \mathbf{B}))$$

Donde:

B = Metros cuadrados de las obras de urbanismo o zonas duras.

E = Factor por Estratificación socioeconómica del predio en el que se desarrolla la obra o construcción.

Hu = Factor de Densidad habitacional

Cf = Cargo fijo por metro cuadrado de construcción u obra

Los valores de las variables **E**, **Hu** y **Cf**, descritos anteriormente, se asignarán teniendo en cuenta lo siguiente:

Factor E

ESTRATO	1	2	3	4	5	6
FACTOR E	0.375	0.625	1.25	1.875	2.5	3.125

Continuación Acuerdo No 010 de Diciembre de 2009. Pág. No. 41 de 98
“Por el Cual se Adopta el Estatuto de Rentas, Procedimiento Tributario y Régimen Sancionatorio Para el Municipio de Villeta”

Factor Hu

Densidad por Tipo de Vivienda	Vivienda Campestre	Baja	Media	Alta
FACTOR E	3	1.5	1.25	1

Cargo Fijo Cf, será igual a un (1) salario mínimo mensual legal vigente SMMLV

3. Subdivisión: La tarifa será igual a un salario mínimo mensual legal vigente SMMLV.

Parágrafo. En caso que se presenten construcciones u obras en predios que no cuenten con la estratificación socioeconómica, el valor del factor **E** será igual a uno (1).

ARTÍCULO 103. Liquidación y Pago. El impuesto se liquidará por la Oficina de Planeación Municipal y será cancelado en la Secretaría de Hacienda.

Parágrafo. El pago del impuesto será requisito indispensable para la expedición de la respectiva licencia, permisos, autorizaciones o el respectivo documento.

Artículo 104.- Exenciones. Estarán exentos del pago del impuesto de delineación urbana las siguientes obras:

- a)** En la modalidad de obra nueva, las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social con sus correspondientes áreas comunes construidas en los estratos 1 y 2. Para los efectos aquí previstos se entenderá por vivienda de interés la definida por el artículo 91 de la Ley 388 de 1997.
- b)** Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en la Jurisdicción del Municipio de VILLETA, en las condiciones que para el efecto se establezcan en el decreto reglamentario.
- c)** Las edificaciones declaradas de conservación histórica, urbanística y/o arquitectónica, cuando en ellos se adelanten obras tendientes a su restauración o conservación conforme a proyectos autorizados por la Oficina de Planeación Municipal.

Artículo 105.- Obligatoriedad de la Licencia. Para adelantar obras de construcción, reconstrucción, reparación o adición a cualquier clase de edificaciones, urbanización y parcelación de terrenos urbanos, de expansión urbana y rural será preciso proveerse de la correspondiente licencia expedida

Continuación Acuerdo No 010 de Diciembre de 2009. Pág. No. 42 de 98
“Por el Cual se Adopta el Estatuto de Rentas, Procedimiento Tributario y Régimen Sancionatorio Para el Municipio de Villeta”

por la oficina de Planeación Municipal a la cual se adscribe esta función y no podrá otorgarse sino mediante la exhibición del recibo que acredite el pago del impuesto.

Igualmente se requerirá licencia para el loteo o subdivisión de predios para urbanizaciones o parcelaciones en toda clase de suelos, así como para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amoblamiento.

PARÁGRAFO 1º. Cuando se trate de exenciones se acompañará copia del acto administrativo que las concede.

PARÁGRAFO 2º. Prohíbese la expedición de licencias para construir, reparar, o adicionar cualquier clase de edificaciones lo mismo que la tolerancia en estas actividades, sin el pago previo del impuesto de que se trata.

Artículo 106. Proyectos por etapas. En el caso de licencias de construcción para varias etapas, el pago del impuesto, sanciones e intereses si hay lugar, se podrán realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa.

Artículo 107.- Liquidación por reconocimiento de obra o construcción. En el caso de reconocimiento de obra o construcción, se realizará liquidación del impuesto a cargo de los responsables y las sanciones a que haya lugar. El impuesto a cargo se liquidará sobre el total de los metros cuadrados de la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras, correspondiente a todas las erogaciones realizadas para poner en condiciones de venta o de ocupación el inmueble construido o mejorado.

Artículo 108.- Facultad de revisión de las liquidaciones del impuesto de Delineación. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá adelantar procedimientos de fiscalización y determinación oficial del impuesto de Delineación, de conformidad con la normatividad vigente, y podrá expedir las correspondientes liquidaciones oficiales con las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 109- Construcciones sin Licencia. La liquidación del impuesto de Delineación y el respectivo pago, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

Artículo 110.- Sujetos obligados a presentar información periódica para el control del impuesto de Delineación. Entre otras, las siguientes entidades deberán suministrar la información que a criterio de la Administración Municipal sea necesaria para el efectivo control del impuesto dentro de los plazos y condiciones que se señalen.

Continuación Acuerdo No 010 de Diciembre de 2009. Pág. No. 43 de 98
“Por el Cual se Adopta el Estatuto de Rentas, Procedimiento Tributario y Régimen Sancionatorio Para el Municipio de Villeta”

- a)** La Oficina de Planeación Municipal o las entidades encargadas que con sujeción a la normativa vigente tengan como función el trámite para la expedición de las licencias para la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones, deberán informar la totalidad de las licencias de construcción que hayan sido expedidas por la autoridad competente, desagregando los datos que se encuentren consignados en las respectivas licencias.
- b)** Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y por la Superintendencia de Economía Solidaria y las administradoras de Fondos de Cesantías, deberán suministrar información relacionada con los costos totales directos consignados en los presupuestos totales de obra o construcción, cuyo desembolso haya sido realizado por la respectiva entidad, y cuyo pago o abono en cuenta tenga como destino final la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el Municipio.
- c)** Las Empresas de Servicios Públicos que operen en el Municipio, deberán suministrar información relacionada con los suscriptores a quienes se les presta el servicio en la respectiva jurisdicción.

CAPITULO VIII

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

Artículo 111.- Autorización Legal. El impuesto de publicidad exterior visual y Avisos, se encuentra autorizada por la Ley 140 de 1994.

Artículo 112: Definición.- Es el Impuesto mediante el cual se grava la publicidad masiva que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta.

Artículo 113.- Hecho generador. Está constituido por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual en el municipio de VILLETA, diferente del logo, símbolo o nombre colocado en su respectiva sede o establecimiento.

No se gravarán los avisos, vallas o señales destinadas a la seguridad, prevención de accidentes y protección del medio ambiente.

Continuación Acuerdo No 010 de Diciembre de 2009. Pág. No. 44 de 98
“Por el Cual se Adopta el Estatuto de Rentas, Procedimiento Tributario y Régimen Sancionatorio Para el Municipio de Villeta”

Parágrafo: Para efectos del presente Estatuto, no se considera Publicidad Exterior Visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrán incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera Publicidad Exterior Visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

Artículo 114.- Causación. El impuesto se causa en el momento de exhibición o colocación de la publicidad.

Artículo 115.- Sujeto activo. Es sujeto activo del Impuesto el municipio de VILLETA cuando en su jurisdicción se coloque o exhiba la publicidad.

Tratándose de publicidad móvil es sujeto activo el municipio cuando la publicidad circule por la jurisdicción del Municipio de VILLETA.

Artículo 116.- Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades, por cuya cuenta se coloca o exhibe la publicidad.

Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, la agencia de publicidad o quien coloque o exhiba la publicidad.

Artículo 117.- Base gravable.- La base gravable será el área de la Publicidad Exterior Visual, entendiéndose como tal, todos los elementos utilizados en la estructura, para informar o llamar la atención del público.

Para las vallas publicitarias, la base gravable está constituida por el área total de cada valla que tenga una dimensión igual o superior a 8 metros cuadrados.

Artículo 118.- Período Gravable. Está constituido por el número de días que dure exhibida o colocada la publicidad exterior visual.

El período mínimo gravable será de un (1) mes y el máximo el equivalente a un año por vigencia. Para efectos de liquidación del Impuesto, para cualquier periodo menor a un (1) mes, equivale a un mes.

Artículo 119.- Tarifas. Establézcase la siguiente tarifa para el cobro del impuesto de Publicidad Exterior Visual por la instalación o fijación de la misma así:

Continuación Acuerdo No 010 de Diciembre de 2009. Pág. No. 45 de 98
“Por el Cual se Adopta el Estatuto de Rentas, Procedimiento Tributario y Régimen Sancionatorio Para el Municipio de Villeta”

PUBLICIDAD EXTERIOR	PERIODO	TARIFA
Pancartas, Pasacalles, Pasa-vías, carteles, Pendones, Anuncios, Letreros	Un (1) Mes	3 S.M.D.L.V.
Murales con Fines Publicitarios	Un (1) Mes	2 S.M.D.L.V.
Avisos Para Publicidad Temporal	Un (1) Mes	3 S.M.D.L.V.
Muñecos inflables, Globos, Cometas, Maniquíes, “Dumis”	Un (1) Mes	2 S.M.D.L.V.

Para la publicidad exterior visual instalada en vallas, la tarifa establecida será el equivalente a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes, por metro cuadrado, por cada año o fracción de año.

En ningún caso la suma total del Impuesto que ocasione cada valla no podrá superar el monto equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes por año.

Parágrafo 1. Para la publicidad exterior visual instalada en vallas o en cualquier elemento estructural diferente, cuyo periodo de fijación sea inferior a un (1) año, la tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezca fijada. Cualquier fracción de mes equivale a un mes completo.

Parágrafo 2. La Publicidad Exterior Visual móvil exhibida dentro de la jurisdicción del Municipio de Villeta, la tarifa será el 40% de un salario Mínimo Mensual Legal Vigente por mes. Cualquier fracción de mes equivale a un mes completo.

Parágrafo 3. Los Afiches y Volantes estarán exentos del impuesto, pero como contraprestación deberá destinar el 10% del elemento publicitario para un mensaje cívico. La fijación de los afiches no podrá superar los 30 días calendario.

Artículo 120.- Liquidación y Pago del impuesto. Una vez liquidado el impuesto, se procederá a su cancelación dentro de las fechas de vencimiento que fije la Administración. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o incumplimiento, se aplicarán los intereses de mora establecidos en el presente estatuto.

El impuesto sobre Publicidad Exterior se liquidará por la Oficina de Planeación y se pagará en la Secretaría de Hacienda Municipal o entidad financiera autorizada para tal fin, previo al registro de la publicidad establecido en la Ley 140 de 1994 para el caso de las vallas publicitarias.

Artículo 121.- REGISTRO DE LAS VALLAS PUBLICITARIAS. A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de cada valla

Continuación Acuerdo No 010 de Diciembre de 2009. Pág. No. 46 de 98
“Por el Cual se Adopta el Estatuto de Rentas, Procedimiento Tributario y Régimen Sancionatorio Para el Municipio de Villeta”

publicitaria deberá registrarse dicha colocación ante el Alcalde o ante la autoridad en quien éste delegue tal función.

Se debe abrir un registro público de colocación de publicidad exterior visual.

Para efecto del registro el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizado en el registro, la siguiente información:

1. Nombre de la publicidad y propietario junto con su dirección, documento de identidad o NIT, y demás datos para su localización.
1. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identificación o NIT, teléfono y demás datos para su localización.
1. Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

El registro debe hacerse previamente a la colocación o exhibición de la publicidad.

Artículo 122. Requisitos Publicidad exterior Temporal. Cualquier persona natural, jurídica o sociedad de hecho que pretenda instalar o fijar Publicidad Exterior Visual diferente a las vallas publicitarias debe contar con el concepto y la aprobación de la Oficina de Planeación o en quien esté delegada esta función, para lo cual el interesado deberá presentar solicitud por escrito que contenga:

1. Tipo de publicidad
2. Descripción de lo anunciado
3. Dirección donde se va a ubicar
4. Responsable con nombre, dirección y teléfono
5. Tiempo durante el cual se va a instalar la publicidad
6. Autorización por escrito del propietario, si el predio es privado.
7. Póliza de garantía y responsabilidad civil, si la administración la exigiere.

Parágrafo 1. Una vez obtenido el concepto previo y favorable de la Oficina de Planeación, el solicitante debe cancelar los respectivos Impuestos en la Secretaría de Hacienda Municipal. Aquellos casos donde se presente pagos extemporáneos, parciales o incumplimiento, se aplicarán los intereses de mora con base en la tasa de interés vigente.

Continuación Acuerdo No 010 de Diciembre de 2009. Pág. No. 47 de 98
“Por el Cual se Adopta el Estatuto de Rentas, Procedimiento Tributario y Régimen Sancionatorio Para el Municipio de Villeta”

Parágrafo 2: La cancelación de la tarifa prevista en este Estatuto no otorga derecho para localizar o fijar la Publicidad en cualquier sitio y bajo el mero querer del interesado, sino que para ubicarlos requiere sujeción a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes.

Parágrafo 3: El propietario de la publicidad comercial temporal o anunciante, deberá desfijarla, una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la Administración lo haga a costa del mismo.

Artículo 123.- Cumplimiento de normas sobre espacio público. Sin perjuicio de lo establecido en el presente Estatuto, los contribuyentes del Impuesto sobre Publicidad Exterior deben dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, Ley 9° de 1989, Ley 388 de 1997, y demás leyes que las adicionen o modifiquen.

Artículo 124.- Avisos de proximidad. Salvo en los casos prohibidos, podrán colocarse vallas publicitarias en zonas rurales para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento. Solo podrán colocarse al lado derecho de la vía, según el sentido de circulación del tránsito, en dos (2) lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento. Los avisos deberán tener un tamaño máximo de cuatro metros cuadrados (4m²) y no podrán ubicarse a una distancia inferior a quince (15) metros contados a partir del borde de la calzada más cercana al aviso. No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial y de nomenclatura e informativa.

Artículo 125.- Mantenimiento de las vallas. Toda valla publicitaria deberá tener adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro.

Artículo 126.- Contenido de la publicidad. La publicidad exterior visual a través de vallas no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o que conduzcan a confusión con la señalización vial e informativa.

Tampoco podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

Toda publicidad exterior visual debe contener el nombre y teléfono del propietario de la misma.

Continuación Acuerdo No 010 de Diciembre de 2009. Pág. No. 48 de 98
“Por el Cual se Adopta el Estatuto de Rentas, Procedimiento Tributario y Régimen Sancionatorio Para el Municipio de Villeta”

Artículo 127.- Remoción o modificación de la publicidad exterior visual.

Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual en sitio prohibido por la ley o en condiciones no autorizadas por ésta, cualquier persona podrá solicitar, verbalmente o por escrito, su remoción o modificación a la Alcaldía Municipal. De igual manera el Alcalde podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la ley. El procedimiento a seguir se ajustará a lo establecido en la norma (Ley 140 de junio 23 de 1994).

Artículo 128.- Sanciones. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1½) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, de acuerdo a la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la valla publicitaria, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

El propietario o responsable de la publicidad exterior visual, que no cumpla con el registro ante la autoridad competente o designada para tal fin, la Secretaría de Hacienda Municipal impondrá una sanción equivalente al cien por ciento (100%) del valor del impuesto mensual generado a partir de la fecha en que se detecte la instalación por parte de la Administración Municipal, previa inspección sustentada en el acta respectiva. Este procedimiento deberá ser observado por el responsable de la publicidad exterior visual cuando circule en la Jurisdicción del Municipio de Villeta.

CAPITULO IX
MONOPOLIO RENTISTICO SOBRE LA OPERACIÓN DE RIFAS Y JUEGOS DE AZAR

Artículo 129.- Autorización Legal. La explotación sobre la operación de las Rifas y Juegos de Azar se encuentra autorizado por la Ley 643 2001 y el Decreto Reglamentario 1968 de 2001, única y exclusivamente cuando este derecho se presente en la jurisdicción del Municipio de VILLETA.

Artículo 130.- Definición de Juegos de Suerte y Azar. Para los efectos del presente Estatuto, son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales, según reglas predeterminadas por la Ley y por el reglamento, una persona, que actúa en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por un derecho a participar a otra persona que actúa en calidad de operador, que ofrece a cambio un premio en dinero o en especie, el cual ganará si acierta, dados los resultados del Juego, no siendo este previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad.

Continuación Acuerdo No 010 de Diciembre de 2009. Pág. No. 49 de 98
“Por el Cual se Adopta el Estatuto de Rentas, Procedimiento Tributario y Régimen Sancionatorio Para el Municipio de Villeta”

Están excluidos del ámbito de este Estatuto, los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competencias de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promocionales que realicen los operadores de Juegos localizados, los comerciante o industriales para impulsar sus ventas, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos.

Artículo 131.-Rifa. Es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean en una fecha predeterminada, premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas emitidas con numeración en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

Cuando las rifas operen en el municipio de VILLETA corresponde a este su explotación.

Artículo 132.- Hecho Generador. El hecho generador lo constituye la realización eventual o transitoria de rifas o sorteos dentro de la jurisdicción del Municipio de VILLETA, previa autorización de la autoridad competente.

Artículo 133. Sujeto Activo. El sujeto activo de los derechos de explotación sobre la operación de la rifa y los juegos de suerte y azar es el Municipio de Villeta, cuando este derecho opere en su jurisdicción.

Artículo 134. Sujeto Pasivo. Es la persona que previa autorización de la Alcaldía Municipal representada por medio de la Secretaría de Gobierno, promueva rifas y/o sorteos en forma eventual o transitoria.

Artículo 135. Base Gravable. La Base Gravable la constituye el valor de cada billete o tiquete de las rifas vendidas a precio de venta al público.

Artículo 136.-Tarifa. Las rifas generan derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación, correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de boletería vendida.

Artículo 137.- Prohibiciones. Están prohibidas la operación de las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los

Continuación Acuerdo No 010 de Diciembre de 2009. Pág. No. 50 de 98
“Por el Cual se Adopta el Estatuto de Rentas, Procedimiento Tributario y Régimen Sancionatorio Para el Municipio de Villeta”

bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa. Se considera igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice.

Las boletas de las rifas no podrán contener series, ni estar fraccionadas.

Se prohíbe la rifa de bienes usados y las rifas con premios en dinero.

Están prohibidas las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.

Artículo 138.- Modalidad de operación de las rifas. Las rifas sólo podrán operar mediante la modalidad de operación a través de terceros, previa autorización de la Administración Municipal.

En consecuencia, no podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna en el Municipio, que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expedido por la Secretaría Administrativa y de Gobierno.

Artículo 139.- Permisos de Ejecución de Rifas. La competencia para expedir permisos para la operación de las rifas definidas en este capítulo radica en la Secretaría Administrativa y de Gobierno, quien la ejercerá de conformidad con lo dispuesto en la Ley 643 de 2001, el Decreto 1968 de 2001 y demás normas que dicte el gobierno nacional relacionadas con la materia.

Artículo 140.- Término de los Permisos. En ningún caso podrán concederse permisos de operación o ejecución de rifas en forma ininterrumpida o permanente. Los permisos para la operación o ejecución de rifas se concederán por un término máximo de cuatro (4) meses, prorrogables por una sola vez durante el mismo año.

Artículo 141- Validez del Permiso. El permiso de operación de una rifa es válido, solo a partir de la fecha de pago del derecho de operación.

Artículo 142.- Requisitos Para Nuevos Permisos. Cuando una persona natural o jurídica que haya sido titular de un permiso para operar una rifa, solicite un nuevo permiso, deberá anexar a la solicitud, declaración jurada ante notario o autoridad competente, por las personas favorecidas con los premios de las rifas anteriores en la cual conste que recibieron los premios a entera satisfacción.

Continuación Acuerdo No 010 de Diciembre de 2009. Pág. No. 51 de 98
“Por el Cual se Adopta el Estatuto de Rentas, Procedimiento Tributario y Régimen Sancionatorio Para el Municipio de Villeta”

En el evento de que el premio no haya caído en poder del público, se admitirá declaración jurada ante notario o autoridad competente, por el operador en la cual conste tal circunstancia.

Artículo 143.- Requisitos Para Obtener Permisos de Operación de Rifas. El Secretario de Gobierno podrá conceder permiso de operación de rifas, a toda personal natural o jurídica que pretenda operar una rifa, que con una anticipación de 45 días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, presente solicitud por escrito acreditando los siguientes requisitos:

- 1.** Ser mayor de edad y acreditar certificado judicial, si se trata de personas naturales.
- 2.** Certificado de constitución o de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud debe ser suscrita por el respectivo representante legal.
- 3.** Las rifas cuyo plan de premios exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, deberá suscribirse garantía de pago de los premios, por un valor igual al del respectivo plan, a favor de la Alcaldía, esta garantía podrá constituirse mediante póliza de seguro expedida por una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o mediante aval bancario
- 4.** Para las rifas cuyo plan de premios no exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, la garantía podrá constituirse mediante una letra, pagaré o cheque, firmado por el operador como girador y por un avalista, y deberá ser girado a nombre del Municipio.
- 5.** Disponibilidad del premio, que se entenderá válida, bajo la gravedad de juramento, con el lleno de la solicitud, y en un término no mayor al inicio de la venta de la boletería. El Secretario de Gobierno, podrá verificar en cualquier momento la existencia real del premio.
- 6.** Diligenciar el formulario de solicitud, en el cual se exprese:
 - ☐ El valor del plan de premios y su detalle
 - ☐ La fecha o fechas de los sorteos
 - ☐ El nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinarán el ganador de la Rifa
 - ☐ El número y el valor de las boletas que se emitirán

Continuación Acuerdo No 010 de Diciembre de 2009. Pág. No. 52 de 98
“Por el Cual se Adopta el Estatuto de Rentas, Procedimiento Tributario y Régimen Sancionatorio Para el Municipio de Villeta”

- ☐ El término del permiso que se solicita y los demás datos que la autoridad considere necesarios para verificar los requisitos aquí señalados.

Artículo 144.- Requisitos de las Boletas. Las boletas que acrediten la participación en una rifa, deberán contener las siguientes menciones obligatorias:

- 1.** Nombre y dirección de la persona responsable de la rifa, que será la titular del respectivo permiso.
- 2.** La descripción, marca comercial y si es posible, el modelo, de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios.
- 3.** El número o números que distinguen la respectiva boleta.
- 4.** El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinarán los ganadores de la rifa.
- 5.** El sello de autorización de la Alcaldía.
- 6.** El número y fecha de la resolución mediante la cual se autorizó la rifa.
- 7.** El valor de la boleta.

Artículo 145.- Determinación de los Resultados. Para determinar la boleta ganadora de una rifa menor, se utilizarán en todo caso, los resultados de los sorteos ordinarios o extraordinarios de las loterías vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud.

En las rifas, no podrán emitirse en ningún caso, boletas con series o con más de cuatro (4) dígitos.

Artículo 146.- Presentación de Ganadores. La boleta ganadora de una rifa debe ser presentada para su pago dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de realización del correspondiente sorteo. Vencido este término, se aplicarán las normas civiles sobre la materia.

CAPITULO X

CONTRIBUCION ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

Artículo 147.- Autorización. Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública con el municipio de VILLETA o celebren contratos de adición al valor de los existentes, deberán pagar a favor del

Continuación Acuerdo No 010 de Diciembre de 2009. Pág. No. 53 de 98
“Por el Cual se Adopta el Estatuto de Rentas, Procedimiento Tributario y Régimen Sancionatorio Para el Municipio de Villeta”

municipio una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

Artículo 148.- Hecho generador. El hecho generador lo constituye la suscripción del contrato de obra pública, así como la adición de los mismos.

Artículo 149.- Sujeto pasivo. El sujeto pasivo es el contratista.

Artículo 150.- Base gravable. La base gravable está constituida por el valor del contrato o el valor de la adición, según el caso.

Artículo 151.- Causación. La contribución se causa en el momento del respectivo pago.

Artículo 152.- Tarifa. La tarifa aplicable a la base gravable es del cinco por ciento (5%).

Artículo 153.- Forma de recaudo. Modificado por el Artículo 3 del Acuerdo 015 de 2012. Para los efectos previstos en este capítulo, la entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5%) de cada cuenta que cancele al contratista.

El valor retenido por el Municipio será consignado en una cuenta destinada exclusivamente al Fondo Municipal de Seguridad.

Artículo 154.- Destinación. Los ingresos por concepto de la contribución de que trata el presente capítulo deberán ingresar al Fondo de Seguridad del Municipio.

CAPITULO XI

IMPUESTO DE DEGÜELLO

Artículo 155.- Autorización Legal. El Impuesto de Degüello de Ganado Menor, se encuentra autorizado por el Artículo 17, numeral 3º de la Ley 20 de 1908 y el Artículo 226 del Decreto Ley 1333 de 1986.

Artículo 156.- Hecho Generador. Lo constituye el sacrificio de ganado menor tales como el porcino, ovino, caprino y demás especies menores destinado a la comercialización en la jurisdicción del Municipio de VILLETA.

Artículo 157.- Causación. El impuesto se causa en el momento del sacrificio de ganado.

Continuación Acuerdo No 010 de Diciembre de 2009. Pág. No. 54 de 98
“Por el Cual se Adopta el Estatuto de Rentas, Procedimiento Tributario y Régimen Sancionatorio Para el Municipio de Villeta”

Artículo 158.- Sujeto Activo. El municipio de VILLETA cuando se sacrifique el ganado en su jurisdicción, como único beneficiario de las rentas provenientes de este impuesto.

Artículo 159.- Sujeto Pasivo. El sujeto pasivo en calidad de contribuyente será el propietario del ganado a sacrificar.

Artículo 160.- Tarifas. La tarifa es del veinte por ciento (20%) de un Salario Mínimo Diario Legal Vigente por cada cabeza de ganado menor sacrificado.

Artículo 161.- Responsable. El responsable de liquidar el impuesto será la Secretaría de Hacienda Municipal.

Artículo 162.- Liquidación y Pago: El sujeto pasivo cancelará el impuesto en la Secretaría de Hacienda Municipal de Villeta o en las entidades financieras autorizadas.

Artículo 163.- Requisitos para el Sacrificio. El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

1. Visto bueno de salud pública
2. Guía de degüello (Este pago no exime el pago del servicio de matadero)
3. Reconocimiento del ganado de acuerdo con las marcas o hierros registrados en la Secretaría de Gobierno

Artículo 164. Guía de Degüello. Es la autorización que se expide para el sacrificio de ganado.

Artículo 165.- Requisitos para la expedición de la guía de degüello. La guía de degüello cumplirá los siguientes requisitos:

1. Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.
2. Constancia de pago del impuesto correspondiente.

Artículo 166.- Sustitución de la Guía. Cuando no se utilice la guía por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un término que no exceda de tres (3) días.

Continuación Acuerdo No 010 de Diciembre de 2009. Pág. No. 55 de 98
“Por el Cual se Adopta el Estatuto de Rentas, Procedimiento Tributario y Régimen Sancionatorio Para el Municipio de Villeta”

Artículo 167.- Relación. La Secretaría de Hacienda Municipal llevará una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

Artículo 168.- Cuota de Fomento Porcino. La contribución de que trata el artículo primero de la ley 272 de 1996 será equivalente al quince por ciento (15%) de un salario mínimo diario legal vigente, por cada porcino al momento del sacrificio”.

Artículo 169.- Personas Obligadas al recaudo. La liquidación y cobro de la contribución a que se refiere la Ley 272 de 1996, lo hará la Secretaría de Hacienda Municipal.

Artículo 170.- Autorización. La renta del Impuesto de Degüello de Ganado Mayor es de propiedad del Municipio de VILLETA por sesión hecha por la Asamblea Departamental de Cundinamarca mediante la Ordenanza No. 003 de 1959.

Artículo 171.- Sanciones Para el Contribuyente que no Posea la Licencia. Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo, carne de ganado mayor y menor en el Municipio, incurrirá en las siguientes sanciones:

1. Decomiso del material
2. Sanción de equivalente al uno por ciento (1%) de un Salario Mínimo Diario Legal Vigente por cada kilogramo o fracción del material que fuere dado fraudulentamente al consumo. Estas sanciones serán aplicadas por el Alcalde Municipal.

Parágrafo: En estos casos se donará, a establecimientos de beneficencia u otra entidad que determine la Alcaldía Municipal, el material en buen estado que se decomise, y se enviará al matadero municipal para su incineración, el material que no reúna las condiciones higiénicas para el consumo.

CAPITULO XII

IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO SOBRE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

Artículo 172.- Autorización Legal. El impuesto de circulación y tránsito sobre vehículos de servicio público se encuentra autorizado por la Ley 48 1968, Ley 14 de 1983, el parágrafo del artículo 214 del Decreto Ley 1333 de 1986, Ley 44 de 1990 y la Ley 488 de 1998.

Continuación Acuerdo No 010 de Diciembre de 2009. Pág. No. 56 de 98
“Por el Cual se Adopta el Estatuto de Rentas, Procedimiento Tributario y Régimen Sancionatorio Para el Municipio de Villeta”

Artículo 173.- Naturaleza y hecho generador. El impuesto de circulación y tránsito sobre vehículos de servicio público lo constituye la circulación habitual de vehículos automotores de servicio público dentro de la Jurisdicción del Municipio de VILLETA, siempre y cuando haya sido adoptado con anterioridad a la expedición de la Ley 488 de 1998.

Artículo 174.- Sujeto Activo. El Sujeto Activo del impuesto de circulación y tránsito sobre vehículos de servicio público es el Municipio de VILLETA, en tanto que éste se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 175.- Sujeto Pasivo. El Sujeto Pasivo del impuesto de circulación y tránsito sobre vehículos de servicio público son los propietarios o poseedores del vehículo automotor de servicio público que opere en la Jurisdicción del Municipio de Villeta.

Artículo 176.- Tarifa. La tarifa aplicable a los vehículos automotores de servicio público será de Tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada vehículo.

Parágrafo. Cuando se trate de vehículos que entren por primera vez en circulación, el precio base de liquidación será proporcional al número de meses o fracción que reste del respectivo año.

Artículo 177.- Período gravable. El período gravable del Impuesto de circulación y tránsito sobre vehículos de servicio público es anual y está comprendido entre el primero 1° de enero y el treinta y uno 31° de diciembre de cada año.

Artículo 178.- Causación. El Impuesto de circulación y tránsito sobre vehículos de servicio público se causa el primero de enero del respectivo período gravable y se pagará dentro de los tres (3) primeros meses de cada vigencia en la Secretaría de Hacienda Municipal.

El pago extemporáneo de este impuesto en la fecha aquí establecida dará lugar a la liquidación de los intereses moratorios a la tasa vigente al momento de la liquidación.

Artículo 179. Retiro o Cancelación de Matricula. Cuando un vehículo inscrito en la Secretaria de Transito y Transporte fuere retirado del servicio activo definitivamente, el contribuyente deberá cancelar la inscripción en la correspondiente dependencia dentro de los 3 meses siguiente a tal eventualidad, para la cual deberá presentar una solicitud en formato diseñado

Continuación Acuerdo No 010 de Diciembre de 2009. Pág. No. 57 de 98
“Por el Cual se Adopta el Estatuto de Rentas, Procedimiento Tributario y Régimen Sancionatorio Para el Municipio de Villeta”

para tal finalidad y entregar las placas a la correspondiente Oficina del Tránsito.

CAPITULO XIII

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 180.- Autorización Legal. El impuesto de Espectáculo Públicos se encuentra autorizado por el Artículo 7º de la Ley 12 de 1932, el artículo 223 del Decreto Ley 1333 de 1986.

Artículo 181.- Definición. Entiéndase por espectáculo público, el acto o acción que se ejecuta en público para divertir o recrear, al que se accede mediante el pago de un derecho. El impuesto sobre espectáculos públicos, aplica sin perjuicio del Impuesto de industria y comercio.

Parágrafo.- El impuesto de espectáculos públicos se entenderá sin perjuicio de la vigencia del impuesto de industria y comercio, consagrado y reglado en las disposiciones vigentes.

Artículo 182.- Hecho Generador. El hecho generador del Impuesto de Espectáculos lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos en forma permanente u ocasional, tales como la exhibición teatral, musical, taurina, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilísticas, circos, carreras de caballos, exhibiciones deportivas, parques de diversiones, riñas de gallos, bailes públicos, exhibiciones artísticas y culturales, cualquier otro acto recreativo y demás espectáculos de esta índole, dentro de la jurisdicción del Municipio de Villeta.

Artículo 183.- Clases de Espectáculos. - Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto entre otros, las siguientes o análogas actividades:

- Las exhibiciones cinematográficas.
- Las actuaciones de compañías teatrales.
- Los conciertos y recitales de música.
- Las presentaciones de ballet y baile.
- Las presentaciones de óperas, operetas y zarzuelas.
- Las riñas de gallos.
- Las corridas de toros.
- Las ferias exposiciones.
- Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas.
- Los circos.
- Las carreras y concursos de carros.
- Las exhibiciones deportivas.

Continuación Acuerdo No 010 de Diciembre de 2009. Pág. No. 58 de 98
“Por el Cual se Adopta el Estatuto de Rentas, Procedimiento Tributario y Régimen Sancionatorio Para el Municipio de Villeta”

- Los espectáculos en estadios y coliseos.
- Las corralesas.
- Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (Cover Charge).
- Los desfiles de modas.
- Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.

Artículo 184.-Sujeto Activo. El Sujeto Activo del Impuesto de Espectáculos Públicos es el Municipio de Villeta, acreedor de la Obligación Tributaria.

Artículo 185.-Sujeto pasivo. Es la persona natural que asiste a un espectáculo público, pero el responsable es la persona natural, jurídica o sociedades de hecho que realiza el evento, de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio de VILLTA, el cuál debe responder por el recaudo y pago del Impuesto oportunamente en la Secretaría de Hacienda Municipal.

Artículo 186.- Causación. El impuesto se causa al momento de la entrega de la boleta, tiquete o equivalente que permite el acceso o ingreso al espectáculo público.

Artículo 187.- Base gravable. La base gravable está conformada por el total de ingresos que por entradas, boletería, tiquetes, o su equivalente que genere el espectáculo.

Del total de la base gravable se podrá descontar el valor que por otros conceptos diferentes al espectáculo se cobren simultáneamente con el derecho de ingreso.

Artículo 188.- Tarifa. La tarifa aplicable es diez por ciento (10%).

Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, etc. la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno.

Parágrafo: El número de boletas de cortesía, tiquetes o su equivalente autorizadas para el evento, será hasta un máximo del 10% del total aprobado para la venta, sin sobrepasar el aforo del escenario.

Cuando la cortesía exceda lo anteriormente enunciado, será gravado el total del excedente. No se autoriza para el ingreso a los espectáculos públicos, escarapelas, listas, ni otro tipo de documento, si este no es aprobado por la Secretaría de Hacienda, previa solicitud de la persona responsable del espectáculo con tres días de antelación a la presentación del evento.

Continuación Acuerdo No 010 de Diciembre de 2009. Pág. No. 59 de 98
“Por el Cual se Adopta el Estatuto de Rentas, Procedimiento Tributario y Régimen Sancionatorio Para el Municipio de Villeta”

Artículo 189.- Declaración y Pago del Impuesto. Los responsables del impuesto presentarán ante la Autoridad Tributaria municipal una declaración con su respectivo pago, en los formularios que para el efecto establezca la Secretaría de Hacienda Municipal.

Los responsables que presenten espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a declarar y pagar mensualmente el impuesto en los formularios oficiales y dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

Para los espectáculos ocasionales la presentación de la declaración y el pago del impuesto, se efectuará dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la realización del espectáculo.

Vencidos los anteriores términos sin que el responsable presente la declaración y realice el pago del impuesto, la Administración mediante resolución motivada declarará el incumplimiento del pago y ordenará hacer efectiva la garantía, respecto a la totalidad o el valor faltante del impuesto según el caso.

Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones tributarias, los responsables del impuesto sobre espectáculos públicos deberán cumplir con las disposiciones que para efectos de control y vigilancia establezca la Administración Municipal.

Artículo 190.- Garantía de pago. La persona responsable de la presentación, garantizará previamente el pago del impuesto, mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguros. Sin el otorgamiento de la garantía, la Secretaría Administrativa y de Gobierno Municipal se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente.

Artículo 191.- Exenciones. Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos:

- 1.** Los programas que tengan el patrocinio directo del Ministerio de la cultura.
- 2.** Los espectáculos públicos sin ánimo de lucro cuyo producto se destine a obras de beneficencia.
- 3.** Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, ópera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista, etc., patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional.
- 4.** Los conciertos que presentan las orquestas sinfónicas o filarmónicas

Continuación Acuerdo No 010 de Diciembre de 2009. Pág. No. 60 de 98
“Por el Cual se Adopta el Estatuto de Rentas, Procedimiento Tributario y Régimen Sancionatorio Para el Municipio de Villeta”

- 5.** Los espectáculos públicos en su totalidad sean organizados y patrocinados por el Instituto Municipal para la Recreación, la Cultura y el Deporte, o quien haga sus veces.
- 6.** Las Actividades ejercidas por las Juntas de Acción Comunal, que cumplan su objeto misional.
- 7.** Las exhibiciones deportivas, campeonatos o torneos incluidos dentro del calendario deportivo oficial que organicen las ligas deportivas o clubes no profesionales pertenecientes al Municipio con el fin de obtener recursos para su financiación, siempre y cuando cuenten con el aval del Instituto Municipal para la Recreación, la Cultura y el Deporte
- 8.** La exhibición cinematográfica de conformidad con la Ley 814 de 2003.

Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la declaratoria de exención expedida por el Alcalde Municipal o funcionario competente.

Artículo 192.- Requisitos. Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecha que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de VILLETA, deberá elevar ante la Alcaldía Municipal, por conducto de la Secretaría Administrativa y de Gobierno, solicitud de permiso, en la cual se indicará nombre e identificación del peticionario, el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, forma como se presentará y desarrollará, si habrá otra actividad distinta describirla, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

- 1.** Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por la Administración Municipal.
- 2.** Póliza de responsabilidad civil extra-contractual, cuya cuantía y términos será fijada por la Administración Municipal.
- 3.** Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
- 4.** Fotocopia auténtica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
- 5.** Paz y salvo de Sayco, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 23 de 1982.

Continuación Acuerdo No 010 de Diciembre de 2009. Pág. No. 61 de 98
“Por el Cual se Adopta el Estatuto de Rentas, Procedimiento Tributario y Régimen Sancionatorio Para el Municipio de Villeta”

- 6.** Pago de los derechos correspondientes al servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía, cuando a juicio de la administración ésta lo requiera.
- 7.** Constancia de la Secretaría de Hacienda Municipal de la garantía del pago de los impuestos o resolución de aprobación de pólizas.
- 8.** Paz y salvo de Col deportes en relación con espectáculos anteriores.

Para el funcionamiento de circos, parques de diversiones o de atracción mecánica en el Municipio de VILLETA, será necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos:

- 1.** Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos.
- 2.** Visto bueno de la Secretaría de Planeación Municipal.
- 3.** Los responsables deben garantizar al Municipio que sus equipos se encuentran en condiciones aceptables y por consiguiente aptos para su utilización. Además una póliza de seguros contra accidentes en el uso de dicho equipamiento de diversiones.

En los espectáculos públicos de carácter permanente, incluidas las salas de cine, para cada presentación o exhibición se requerirá que la Secretaría de Hacienda Municipal lleve el control de la boletería para efectos del control de la liquidación privada del impuesto, que harán los responsables, en la respectiva declaración.

Artículo 193.- Características de las boletas. Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

- 1.** Valor
- 2.** Numeración consecutiva
- 3.** Fecha, hora y lugar del espectáculo
- 4.** Entidad responsable.

Artículo 194.- Liquidación del impuesto. La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Secretaría de Hacienda Municipal, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

Continuación Acuerdo No 010 de Diciembre de 2009. Pág. No. 62 de 98
“Por el Cual se Adopta el Estatuto de Rentas, Procedimiento Tributario y Régimen Sancionatorio Para el Municipio de Villeta”

Las boletas serán selladas en la Secretaría de Hacienda Municipal y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Secretaría de Hacienda Municipal.

La Secretaría Administrativa y de Gobierno podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la Secretaría de Hacienda Municipal hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

Artículo 195.- Mora en el pago del impuesto. La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Secretaría de Hacienda Municipal al Alcalde, y éste suspenderá a la respectiva persona natural o jurídica el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos.

Igualmente se cobrarán los intereses por mora autorizados por la ley.

Artículo 196.- Disposiciones Comunes. Los impuestos para los espectáculos públicos tanto permanentes como ocasionales o transitorios se liquidarán por la Secretaría de Hacienda Municipal de acuerdo con las planillas que en tres (3) ejemplares presentarán oportunamente los interesados.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de favor y los demás requisitos que solicite la Secretaría de Hacienda.

Las planillas serán revisadas por la Secretaría de Hacienda Municipal, previa liquidación del impuesto, para lo cual la oficina se reserva el derecho al efectivo control.

Artículo 197.- Control de entradas. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

Parágrafo.- Para efectos de la fiscalización y determinación del impuesto de Espectáculos, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá aplicar controles de caja, establecer presunciones de ingresos y realizar la determinación

Continuación Acuerdo No 010 de Diciembre de 2009. Pág. No. 63 de 98
“Por el Cual se Adopta el Estatuto de Rentas, Procedimiento Tributario y Régimen Sancionatorio Para el Municipio de Villeta”

estimativa de que trata el Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 198.- Sanción Por Incumplimiento de Los Requisitos Exigidos.

En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, el personal desplazado por la Secretaría de Hacienda comprueban que el responsable entregó boletas, bonos o donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, o que se vendieron boletas en número superior al relacionado en la solicitud, se decomisarán las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías a la Secretaría de Hacienda para que aplique una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor del Impuesto, sin perjuicio del Impuesto a cargo.

Parágrafo: Para evitar falsificaciones, los responsables deberán presentar boletería con trama de seguridad, código de barras o cualquier otro sistema de seguridad aprobado por la Secretaría de Hacienda.

Artículo 199.- Sanción Por Presentación de Espectáculos no Autorizados.

Quien organice y realice un espectáculo público sin autorización, se sancionará con el equivalente al Cuatrocientos por ciento (400%) del valor del impuesto que se cauce, de acuerdo al valor cobrado y cantidad de personas que asistan, sin perjuicio del impuesto a que haya lugar. Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada de la Secretaría de Hacienda, de acuerdo con el informe escrito rendido por funcionarios de las Secretarías de Gobierno o Hacienda Municipal. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas administrativas que le corresponda tomar a la Secretaría de Gobierno Municipal

CAPITULO XIV

IMPUESTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

Artículo 200. – Recaudo del Impuesto de Vehículos. Conforme al Artículo 107 de la Ley 633 de 2000, del total de recaudo por concepto del Impuesto de Vehículos Automotores, sanciones e intereses que se recauden en la Jurisdicción Nacional y sea recaudado por cualquier Departamento y Distrito, excepto el Distrito Capital, se distribuirá en un 80% para el Departamento y un 20% para el Municipio de VILLETA, cuando los propietarios o poseedores de vehículos informen en su declaración, como dirección de vecindad, la jurisdicción del Municipio de Villeta.

La Administración Municipal deberá indicar a todos los Departamentos del País el número de Cuenta en el cual se le consignará su participación.

TITULO II

ESTAMPILLAS

CAPITULO I

ESTAMPILLA PROCULTURA

Artículo 201. – Hecho Generador. Modificado por el Artículo 4 del Acuerdo 015 de 2012. Constituye hecho generador del impuesto la suscripción de todo contrato celebrado con el Municipio de VILLETA y sus entidades descentralizadas, inclusive aquellos que no requieren formalidades plenas.

Artículo 202.- Sujeto Activo. Es sujeto activo el Municipio de VILLETA.

Artículo 203- Sujeto Pasivo. Son sujetos pasivos de la Estampilla Pro-Cultura, los contratistas que suscriban contratos con el Municipio de VILLETA y con sus entidades descentralizadas.

Artículo 204.- Causación. La Estampilla Pro-Cultura se causa en el momento de suscripción del respectivo contrato, y su pago se efectuará en la Secretaría de Hacienda Municipal por la vía de la retención en la fuente.

Artículo 205.- Base Gravable. La base gravable, está constituida por el valor del Contrato.

Artículo 206.- Tarifas. Las tarifas aplicable es del uno por ciento (1%).

Artículo 207.- Destinación. Los Ingresos por concepto de la Estampilla PROCULTURA de que trata este capítulo deberán ingresar a la cuenta que se designe para el manejo de Estos Recursos, los que serán destinados a lo previsto en el Artículo 38-1 de la Ley 397 de 1997 adicionado por el Artículo 2 de la Ley 666 de 2001, descontando el equivalente al veinte por ciento (20%) que se destinará al pasivo pensional del Municipio de conformidad con el Artículo 47 de la Ley 863 de 2003.

Parágrafo.- La parte pertinente a la Estampilla Pro-Cultura del presente Acuerdo deberá ser remitida al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de Apoyo Fiscal, de conformidad con el Parágrafo del Artículo 38-2 de la Ley 397 de 1997 adicionado por el Artículo 2 de la Ley 666 de 2001.

CAPITULO II

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

Artículo 207-01.- Autorización Legal. La Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor se encuentra autorizada por La Ley 687 de 2001, modificada por la Ley 1276 de 2009.

Artículo 207-02.- Hecho Generador. El hecho generador de la Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor se constituye así:

- 1) En el Impuesto Predial Unificado, sobre los bienes inmuebles ubicados en la Jurisdicción del Municipio de Villeta.
- 2) La realización de las actividades gravadas con el impuesto de Industria y comercio en la Jurisdicción del Municipio de Villeta, ejercida por todos los contribuyentes de este impuesto.
- 3) En el impuesto de delineación urbana, con la expedición de la licencia de construcción y sus modificaciones, licencias de urbanismo o parcelación de conformidad con el Decreto 1469 de 2010.
- 4) La expedición de toda clase de documento por el Municipio de Villeta y sus entidades descentralizadas y que tenga un costo para quien lo solicita, igual o superior a un salario mínimo diario legal vigente (1SMDLV).
- 5) La suscripción de todo contrato celebrado con el Municipio de Villeta y sus entidades descentralizadas, excepto los contratos cuyo valor no exceda el 10 por ciento de la menor cuantía de la entidad.

Artículo 207-03.- Sujeto Activo. El Sujeto Activo de la Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor es el Municipio de Villeta, en tanto que ésta se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 207-04.- Sujeto Pasivo. Son sujetos pasivos de la Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor:

- 1) Para el Impuesto Predial Unificado, el propietario, poseedor o usufructuario del bien inmueble ubicado en la jurisdicción del Municipio de Villeta.
- 2) Para el impuesto de Industria y Comercio es la persona natural o jurídica o sociedad de hecho responsable de la liquidación y pago de este impuesto.
- 3) Para impuesto de delineación urbana los titulares de las licencias de ejecución de obras o construcción, en los términos del artículo 16 del Decreto Nacional 564 de 2006 y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

Continuación Acuerdo No 010 de Diciembre de 2009. Pág. No. 66 de 98
“Por el Cual se Adopta el Estatuto de Rentas, Procedimiento Tributario y Régimen Sancionatorio Para el Municipio de Villeta”

- 4) En la expedición de toda clase de documentos los solicitantes o beneficiarios de las mismas.
- 5) En la suscripción de contratos los contratistas que suscriban contratos con el Municipio de VILLETA y con sus entidades descentralizadas

Artículo 207-05.- Base Gravable. La base gravable de la Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor está constituida así:

- 1) Por el avalúo catastral del predio mediante el cual se determina el Impuesto Predial Unificado.
- 2) Para las actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio, sobre el total de los ingresos determinados que sirven de base para la liquidación del impuesto de Industria y Comercio.
- 3) Para el Impuesto de Delineación Urbana por el valor total a cargo del contribuyente.
- 4) Para la expedición de toda clase de documentos por el valor total de cada documento o certificación.
- 5) En la suscripción de contratos con el Municipio de VILLETA y sus entidades descentralizadas, está constituida por el valor del contrato o su adición según sea el caso.

Artículo 207-06.- Tarifa. La tarifa aplicable a la Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor serán las siguientes que se aplican sobre la base gravable determinada en el Artículo anterior:

- 1) Para los numerales 1) y 2) del artículo anterior el 0.3X1000
- 2) Para los numerales 3) y 4) del artículo anterior el 5%
- 3) Para el numeral 5) del artículo anterior el 1%

Artículo 207-07.- Recaudo. El recaudo de la Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor establecida en este capítulo estará a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal en el momento de la causación.

Artículo 207-08.- Destinación. La Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor establecida en el presente capítulo, se destinará a lo previsto en la Ley 687 de 2001 modificada por la Ley 1276 de 2009.

PARAGRAFO 1°. El 20% del recaudo de esta estampilla será destinado al pasivo pensional del Municipio, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley 863 de 2003.

PARAGRAFO 2°. El producto restante de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación a los centros de vida, y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionar.

TITULO III

TASAS, DERECHOS Y RECARGOS

CAPITULO I

DEFINICION

Artículo 208.- Definición. Se denomina tasa la remuneración económica que se percibe por el uso de los bienes o servicios que presta el Estado. El Municipio podrá adoptar como tasas las que expresamente autorice la ley.

Las tarifas de las tasas se deben cobrar como recuperación de los costos de los servicios que se presten.

CAPITULO II

SOBRETASA BOMBERIL

Artículo 209.- Autorización Legal. La sobretasa Bomberil se encuentra autorizada por el Artículo 2º de la Ley 322 de Octubre de 1996.

Artículo 210.- Hecho Generador. El hecho generador de esta sobretasa o recargo se constituye así:

- La realización de las actividades gravadas con el impuesto de Industria y comercio en la Jurisdicción del Municipio de Villeta, ejercida por todos los contribuyentes de este impuesto.
- En el Impuesto Predial Unificado, sobre los bienes inmuebles ubicados en la Jurisdicción del Municipio de Villeta.

Artículo 211.- Sujeto Activo. El Sujeto Activo de la Sobretasa Bomberil es el Municipio de Villeta, en tanto que ésta se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 212.- Sujeto Pasivo. Son sujetos pasivos de esta sobretasa o recargo:

Para el Impuesto Predial Unificado, el propietario, poseedor o usufructuario del bien inmueble ubicado en la jurisdicción del Municipio de Villeta.

Para el impuesto de Industria y Comercio es la persona natural o jurídica o sociedad de hecho responsable de la liquidación y pago de este impuesto.

Continuación Acuerdo No 010 de Diciembre de 2009. Pág. No. 68 de 98
“Por el Cual se Adopta el Estatuto de Rentas, Procedimiento Tributario y Régimen Sancionatorio Para el Municipio de Villeta”

Artículo 213.- Base Gravable. La base gravable de esta sobretasa o recargo está constituida así:

- Por el avalúo catastral del predio mediante el cual se determina el Impuesto Predial Unificado.
- Para las actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio, sobre el total de los ingresos determinados que sirven de base para la liquidación del impuesto de Industria y Comercio.

Artículo 214.- Tarifa. La tarifa aplicable para esta sobretasa o recargo será del **0.3X1000** que se aplica sobre la base gravable determinada en el Artículo anterior.

Artículo 215.- Recaudo. El recaudo de la sobretasa establecida en este capítulo estará a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal en el momento en que el Impuesto Predial Unificado e Industria y Comercio se liquide y pague respectivamente.

Artículo 216.- Destinación. La sobretasa establecida en el presente capítulo será destinada específicamente para financiar la celebración de los convenios y/o contratos con el cuerpo de bomberos voluntarios para la prestación del servicio de control de incendios y demás calamidades conexas, de conformidad con la Ley 322 de Octubre de 1996.

TITULO IV

CONTRIBUCIONES Y PARTICIPACIONES

CAPITULO I

CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

Artículo 217. Hecho Generador. Constituye hecho generador de la contribución de valorización, la participación en los beneficios que reciban los bienes inmuebles como consecuencia de la ejecución de obras de interés público, realizadas por el Municipio.

Artículo 218.- Sujeto Activo. El sujeto activo es el municipio de VILLETA, en su calidad de constructor de la obra.

Artículo 219.- Sujeto Pasivo. Son sujetos pasivos de la contribución de valorización, los propietarios o poseedores de los inmuebles que se benefician con la realización de la obra.

Continuación Acuerdo No 010 de Diciembre de 2009. Pág. No. 69 de 98
“Por el Cual se Adopta el Estatuto de Rentas, Procedimiento Tributario y Régimen Sancionatorio Para el Municipio de Villeta”

Artículo 220.- Causación. La contribución de valorización se causa en el momento en que quede ejecutoriada la Resolución o acto administrativo que la distribuye.

Artículo 221.- Base Gravable. La base gravable, está constituida por el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados.

Entiéndase por costo, todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje hasta del diez por ciento (10%) para imprevistos y hasta un veinte por ciento (20%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación.

Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra, no se recargará su presupuesto con el porcentaje para imprevistos de que trata este artículo.

Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios o poseedores que han de ser gravados con las contribuciones, el municipio puede disponer en determinados casos y por razones de equidad, que sólo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra. En este caso, así como en el de los inmuebles excluidos de este gravamen, el porcentaje que no va a ser distribuido entre los beneficiarios deberá ser asumido directamente por el municipio.

Artículo 222.- Tarifas. Las tarifas o porcentajes de distribución se tomarán como base el 30% del valor final de la obra y se distribuirá por distancia de la obra e influencia beneficiada.

Artículo 223.- Zonas de Influencia. Entiéndase por zona de influencia, la extensión territorial hasta cuyos límites se presume que llega el beneficio económico de la obra.

De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no hubieren sido incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de los costos de la obra no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de fijación de la resolución que distribuye las contribuciones.

Continuación Acuerdo No 010 de Diciembre de 2009. Pág. No. 70 de 98
“Por el Cual se Adopta el Estatuto de Rentas, Procedimiento Tributario y Régimen Sancionatorio Para el Municipio de Villeta”

Artículo 224.- Participación Ciudadana. La reglamentación del sistema y método de distribución que deberán contemplar las formas de participación, concertación, vigilancia y control de los ciudadanos beneficiarios; así, como se deberá tomar en consideración, para efectos de determinar el beneficio, la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por especialistas, y la capacidad económica de los contribuyentes y los demás aspectos relacionados con la contribución de valorización, será el establecido en el Acuerdo No. **012** de Octubre de 2002, por medio del cual se establece el estatuto de valorización en el Municipio de Villeta.

Artículo 225.- Liquidación, Recaudo, Administración y Destinación. La liquidación, recaudo y administración de la contribución de valorización se realizará por el municipio y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las mismas.

Artículo 226.- Plazo para Distribución y Liquidación de la Contribución de Obras ejecutadas por la Nación. El municipio no podrá cobrar contribución de valorización por obras nacionales, sino dentro de sus respectivas áreas urbanas y previa autorización de la correspondiente entidad nacional, para lo cual tendrán un plazo de dos (2) años, contados a partir de la construcción de la obra. Vencido ese plazo, sin que se haya ejercido la atribución, la Contribución se cobrará por la Nación.

El producto de estas contribuciones, por obras nacionales o departamentales, recaudadas por el municipio, deberá destinarse a obras de desarrollo urbano, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial.

Artículo 227.- Exclusiones. Con excepción de los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

Artículo 228.- Registro de la Contribución. Expedida, notificada y debidamente ejecutoriada la Resolución a través de la cual se efectúa la distribución de la Contribución, la administración procederá a comunicarla a los registradores de instrumentos públicos de los lugares de ubicación de los inmuebles gravados, identificados éstos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación, para su inscripción en la matrícula inmobiliaria respectiva.

Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos deberán hacer la inscripción de la contribución de valorización en un término máximo de dos (2) meses contados a partir de la comunicación por parte del municipio.

Continuación Acuerdo No 010 de Diciembre de 2009. Pág. No. 71 de 98
“Por el Cual se Adopta el Estatuto de Rentas, Procedimiento Tributario y Régimen Sancionatorio Para el Municipio de Villeta”

Artículo 229.– Financiación y Mora en el Pago. Las contribuciones de valorización que no sean canceladas de contado, generarán los respectivos intereses de financiación.

El incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de la contribución de valorización, dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la contribución, que se liquidarán por cada mes o fracción de mes de retraso en el pago, a la misma tasa señalada en el artículo de intereses de mora establecido en este Estatuto.

Artículo 230.– Cobro Coactivo. Para el cobro administrativo coactivo de las contribuciones de valorización, la Autoridad Tributaria seguirá el procedimiento administrativo de cobro coactivo establecido en el presente Estatuto.

La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el Jefe de la Oficina a cuyo cargo esté la liquidación de estas contribuciones, o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo.

Artículo 231.– Recursos que proceden. Contra la resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos establecidos en el capítulo de procedimiento de este estatuto.

Artículo 232.– Proyectos que se pueden realizar por el Sistema de Contribución de Valorización. El municipio podrá financiar total o parcialmente la construcción de infraestructura vial a través del cobro de la contribución de valorización.

En términos generales podrán ejecutarse proyectos de infraestructura física de interés público, tales como: construcción y apertura de calles, avenidas y plazas, ensanche y rectificación de vías, pavimentación y arborización de calles y avenidas, construcción y remodelación de andenes, redes de energía, acueducto y alcantarillado, construcción de carreteras y caminos, drenaje e irrigación de terrenos, canalización de ríos, caños, pantanos; etc. En todo caso, el desarrollo de obras por el sistema de valorización.

Así mismo podrán ejecutarse los proyectos, planes o conjunto de proyectos que se adelanten por el sistema de inversión concertada entre el sector público y el sector privado.

CAPITULO II

PARTICIPACION EN LA PLUSVALIA

Artículo 233.- Autorización Legal. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política y en la Ley 388 de 1997, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en la plusvalía resultante de dichas acciones.

Artículo 234.- Conceptos urbanísticos para efectos de la plusvalía. Para Efectos del presente acuerdo, los siguientes conceptos urbanísticos serán tenidos en cuenta para la estimación y liquidación de la participación en plusvalía.

1. **Cambio de uso.** Es la autorización mediante norma para destinar los inmuebles de una zona a uno o varios usos diferentes a los permitidos por la norma anterior.
2. **Aprovechamiento del suelo.** Es la mayor o menor intensidad de utilización privada que, por definición normativa, puede darse a los inmuebles que formen parte de una zona o subzona geoeconómica homogénea, desde el punto de vista urbanístico y constructivo, definida a través de la determinación de las normas urbanísticas, del índice de ocupación del terreno y del índice de construcción. Se entiende por aprovechamiento existente el que corresponde al índice de ocupación, al índice de construcción y/o a las alturas de las edificaciones predominantes en una zona o subzona geoeconómica homogénea al momento de la realización del avalúo.
3. **Índice de ocupación.** Es la proporción de área del suelo que puede ser ocupada por edificación en primer piso bajo cubierta.
4. **Índice de construcción.** Es el número máximo de veces que la superficie de un terreno puede convertirse por definición normativa en área construida y se expresa por el resultado de la relación entre el área permitida de construcción y la superficie del terreno.

Artículo 235.- Hechos generadores. Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía las siguientes acciones urbanísticas:

1. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana
2. La consideración de parte del suelo rural como suburbano.

Continuación Acuerdo No 010 de Diciembre de 2009. Pág. No. 73 de 98
“Por el Cual se Adopta el Estatuto de Rentas, Procedimiento Tributario y Régimen Sancionatorio Para el Municipio de Villeta”

3. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5º del Decreto 1599 de 1998 y aquellos que lo modifiquen, adicionen o reformen.
4. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.
5. La ejecución de obras públicas previstas en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) o en los instrumentos que los desarrollen que generen mayor valor en los predios, en razón de las mismas y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización.

En el Plan Básico de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias acciones urbanísticas contempladas en el presente artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía, o los derechos adicionales de construcción y desarrollo cuando fuere del caso.

Parágrafo 1.- Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las acciones urbanísticas definidas en el presente artículo, en la estimación del nuevo precio de referencia se incluirá el efecto de todos los hechos generadores.

Parágrafo 2.- Para efectos de la participación en plusvalía se entenderá que el suelo ha sido incorporado al perímetro urbano con la expedición del plan parcial respectivo. En todo caso no podrá surtirse esta incorporación sin que medie la clasificación como de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 388 de 1997.

Parágrafo 3.- Para efectos del presente estatuto, el aprovechamiento del suelo es el número de metros cuadrados de edificación permitidos por la norma urbanística, por cada metro cuadrado de suelo. El índice de ocupación es la proporción del área del suelo que puede ser objeto de construcción. El índice de construcción es la relación entre el área construida de la edificación y el área del suelo del predio de la construcción.

Cambio de uso es la modificación normativa que permite destinar los inmuebles de una zona o subzona geoconómica homogénea o de un área morfológica homogénea a una de uso diferente.

Artículo 236.- Sujeto Pasivo. Son sujetos pasivos los propietarios o poseedores de los predios o inmuebles beneficiados con el efecto de plusvalía.

Continuación Acuerdo No 010 de Diciembre de 2009. Pág. No. 74 de 98
“Por el Cual se Adopta el Estatuto de Rentas, Procedimiento Tributario y Régimen Sancionatorio Para el Municipio de Villeta”

Así mismo, serán sujetos pasivos solidarios en el caso de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, aquellos en cuyo favor se expida la licencia de construcción.

Artículo 237.- Causación. La participación en plusvalía se causa en el momento en que entra en vigencia el Plan Básico de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollan, en los cuales se concrete el hecho generador.

Para estos efectos, se entiende por instrumentos que desarrollan el Plan de Ordenamiento Territorial, los actos administrativos que adoptan los planes parciales y los que desarrollan las autorizaciones previstas en el mencionado plan, según lo dispuesto en los numerales 2.7 y 3 del artículo 15 de la Ley 388 de 1997.

Artículo 238.- Base Gravable. La base gravable es individual y está constituida por el efecto de plusvalía del inmueble, estimado como la diferencia entre el valor del metro cuadrado de terreno después del hecho generador y antes de él, multiplicado por el número de metros cuadrados beneficiados con el hecho generador.

Para efectos de determinar la base gravable, se tendrá en cuenta el efecto de plusvalía por metro cuadrado aplicable a la zona o subzona respectiva y el área objeto de la participación.

No hacen parte de la base gravable objeto de la participación en plusvalía, los metros cuadrados correspondientes al suelo de protección que se haya clasificado en los términos de la ley 388 de 1997, área sobre la cual no se configura el hecho generador.

Artículo 239.- Tarifa. Fíjese la tarifa del treinta por ciento (30%) del mayor valor por metro cuadrado para efecto del cálculo de la plusvalía.

Artículo 240.- Estimación del efecto plusvalía. El efecto plusvalía será determinado por la administración municipal, dentro de un plazo máximo de doce (12) meses contados a partir de la fecha en que entra en vigencia el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen.

El incumplimiento de esta disposición constituirá causal de mala conducta y será sancionable en los términos de la Ley que rige la materia para los servidores públicos, sin perjuicio de las acciones administrativas, penales y de responsabilidad fiscal a que haya lugar.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi o los peritos técnicos debidamente inscritos en las Lonjas e Instituciones análogas, establecerán los precios

Continuación Acuerdo No 010 de Diciembre de 2009. Pág. No. 75 de 98
“Por el Cual se Adopta el Estatuto de Rentas, Procedimiento Tributario y Régimen Sancionatorio Para el Municipio de Villeta”

comerciales por metro cuadrado de los terrenos para cada una de las zonas beneficiarias, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas generadoras de la plusvalía y determinarán el nuevo precio de referencia, es decir, el precio de referencia después del hecho generador, tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en la ley.

Artículo 241.- Recursos. A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generadoras del efecto plusvalía, la administración municipal, dentro del mes siguiente a la determinación del efecto plusvalía de que trata el artículo anterior, divulgarán el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas beneficiarias, mediante aviso publicado en un diario de amplia circulación y edicto fijado por diez (10) días en el despacho de la alcaldía.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación del aviso y la desfijación del edicto, cualquier propietario o poseedor de un inmueble localizado en las áreas beneficiarias del efecto plusvalía podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo, con cargo a su propio pecunio.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición en los cuales se haya solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 242.- Metodología para la estimación del efecto plusvalía por incorporación del suelo rural a suelo de expansión urbana, o por la clasificación del suelo rural como suburbano. Cuando se incorpore suelo rural a suelo de expansión urbana, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá para cada una de las zonas o subzonas rurales incorporadas, con características físicas o económicas homogéneas, el precio comercial por metro cuadrado que tenían los terrenos antes de la clasificación como suelo de expansión urbana. Esta determinación se hará una vez se expida el acto administrativo que define la nueva clasificación del suelo correspondiente.

Continuación Acuerdo No 010 de Diciembre de 2009. Pág. No. 76 de 98
“Por el Cual se Adopta el Estatuto de Rentas, Procedimiento Tributario y Régimen Sancionatorio Para el Municipio de Villeta”

2. Una vez se apruebe el plan parcial de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como el equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística que da lugar al hecho generador, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo.

Parágrafo 1. Este mismo procedimiento se aplicará para el evento de calificación de parte del suelo rural como suburbano, entendiéndose que el nuevo precio de referencia señalado en el numeral 2 del presente artículo, se estiman una vez se aprueben las normas urbanísticas generales para las zonas suburbanas.

El precio por metro cuadrado antes de la acción urbanística de que trata el numeral 1 se incorporará al sistema de información y consulta.

La administración municipal, según el caso, deberá establecer los mecanismos para que la información sobre estos precios sea pública.

Parágrafo 2. El efecto total de la plusvalía para cada predio individual será igual al mayor valor del metro cuadrado, multiplicado por el total de la superficie objeto de la participación en plusvalía. Este mismo procedimiento se aplicará para el evento de calificación de parte del suelo rural como suburbano.

Artículo 243.– Metodología para la estimación del efecto plusvalía por cambio de uso o mayor aprovechamiento del suelo. Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, o un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Una vez adoptado el Plan de Ordenamiento Territorial o los Instrumentos que lo desarrollan, se establecerá para cada una de las zonas donde se presenten o prevean los cambios normativos, el precio comercial por metro cuadrado que tenían los terrenos antes de la acción urbanística.
2. Una vez se haya concretado el hecho generador en el Plan de Ordenamiento Territorial o los Instrumentos que lo desarrollan, se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará como base de cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o subzonas consideradas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso,

Continuación Acuerdo No 010 de Diciembre de 2009. Pág. No. 77 de 98
“Por el Cual se Adopta el Estatuto de Rentas, Procedimiento Tributario y Régimen Sancionatorio Para el Municipio de Villeta”

localización y aprovechamiento. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.

3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística que da lugar al hecho generador, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo. El efecto total de la plusvalía para cada predio individual será igual al mayor valor por metro cuadrado, multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación en plusvalía.

Artículo 244.- Metodología para la estimación del efecto plusvalía por la ejecución de obras públicas previstas en el P.B.O.T. Cuando la participación en plusvalía obedezca a la ejecución de obras públicas previstas en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que los desarrollen, el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El efecto plusvalía se estimará antes, durante o después de cumplida la ejecución de las obras.
2. El efecto plusvalía no estará limitado por el costo estimado o real de la ejecución de las obras.
3. La Administración Municipal, mediante acto producido dentro de los seis (06) meses siguientes de la conclusión de las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado de suelo y definirá las exclusiones a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 388 de 1997 y demás normas que la reglamentan.
4. Para efecto de lo anterior se establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de suelo antes de realización de las obras respectivas en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias con características geoeconómicas homogéneas. Posteriormente se establecerán los nuevos precios comerciales por metro cuadrado de suelo, luego de la ejecución de las obras. La diferencia entre estos dos precios será el efecto plusvalía. El monto total del efecto plusvalía para cada predio individual será el mayor valor de metro cuadrado, multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación.

Artículo 245.- Liquidación, Exigibilidad y Cobro de la Participación. La participación en la plusvalía será liquidada a medida que se haga exigible, a través de liquidación practicada por la administración municipal. El recaudo deberá hacerse conforme lo dispuesto en la ley y a los procedimientos que para el efecto establezca la administración municipal y sólo será exigible en el

Continuación Acuerdo No 010 de Diciembre de 2009. Pág. No. 78 de 98
“Por el Cual se Adopta el Estatuto de Rentas, Procedimiento Tributario y Régimen Sancionatorio Para el Municipio de Villeta”

momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble, una cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía.
2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 del artículo que establece los hechos generadores.

Parágrafo 1. Cuando se solicite una licencia de parcelación, de urbanismo, o de construcción, o cuando se cambie el uso del inmueble, la participación en plusvalía se liquidará exclusivamente sobre la parte del inmueble que se destine a un nuevo uso o a un mayor aprovechamiento.

En estos eventos se mantendrá inscrito el gravamen correspondiente a la participación en plusvalía en el folio de matrícula inmobiliaria, de forma tal que cuando se vaya a realizar una nueva intervención por cambio de uso o aprovechamiento adicional o cuando se produzca alguna transferencia del dominio, se cobre el monto de la participación correspondiente al área restante del inmueble.

Parágrafo 2. Cuando se trate de inmuebles sujetos a propiedad horizontal o copropiedad o cualquier otro tipo de derechos de cuota común y proindiviso sobre inmuebles, solo será exigible la participación cuando se haga efectivo el cambio de uso o se solicite la licencia de urbanización y/o construcción. Igual disposición se aplicará a los inmuebles sobre los cuales se haya causado la participación en plusvalía por mayor aprovechamiento del suelo.

Parágrafo 3. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas, sin perjuicio de las acciones administrativas a que hubiere lugar por parte de la entidad municipal competente. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

Parágrafo 4. El municipio podrá exonerar del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social, de conformidad con el procedimiento que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

Continuación Acuerdo No 010 de Diciembre de 2009. Pág. No. 79 de 98
“Por el Cual se Adopta el Estatuto de Rentas, Procedimiento Tributario y Régimen Sancionatorio Para el Municipio de Villeta”

Parágrafo 5. En razón de que el pago de la participación en la plusvalía al municipio se hace exigible en oportunidad posterior a la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado, éste se ajustará anualmente, a partir del primero de enero de cada año, en un porcentaje igual a la variación del índice de precios de venta de la propiedad raíz del departamento, certificado y determinado por las Lonjas de Propiedad Raíz de la jurisdicción.

Artículo 246.- Formas de pago de la participación. La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas:

1. En dinero efectivo
2. Transfiriendo a esta entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración municipal sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración municipal tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para el efecto.

Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas en asociación con el mismo propietario o con otros.

3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
4. Reconociendo formalmente al Municipio de Villeta o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.

Parágrafo. Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

Continuación Acuerdo No 010 de Diciembre de 2009. Pág. No. 80 de 98
“Por el Cual se Adopta el Estatuto de Rentas, Procedimiento Tributario y Régimen Sancionatorio Para el Municipio de Villeta”

El municipio establecerá las modalidades de pago y sus mecanismos de financiación. En todo caso, la participación en la plusvalía que no sea cancelada de contado generará los respectivos intereses de financiación. El incumplimiento de cualquiera de las cuotas de la participación en la plusvalía, dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la participación que se liquidará a la tasa señalada en el presente acuerdo para los intereses de mora.

Artículo 247.- Autoridad encargada del recaudo. La oficina encargada del recaudo de la plusvalía será la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, para tal efecto se abrirá un renglón rentístico a través del cual se recaude dicha participación. Igualmente se expedirá el respectivo paz y salvo que acredite el pago de la participación en plusvalía a los propietarios y/o poseedores de los inmuebles sujetos a misma.

Artículo 248.- Destinación de los recursos provenientes de la participación. Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como el mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal. Los recursos de la participación en plusvalía podrán invertirse en:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros de equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistema de transporte masivo de interés general.
5. Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.

Continuación Acuerdo No 010 de Diciembre de 2009. Pág. No. 81 de 98
“Por el Cual se Adopta el Estatuto de Rentas, Procedimiento Tributario y Régimen Sancionatorio Para el Municipio de Villeta”

7. Fomento a la recreación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente las zonas declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

Parágrafo. El plan básico de ordenamiento territorial o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

Artículo 249.- Independencia respecto de otros gravámenes. La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas.

Artículo 250.- Registro de la Participación. Expedida, notificada y debidamente ejecutoriada la resolución a través de la cual se determina el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, la autoridad administrativa procederá a comunicarla a los registradores de instrumentos públicos de los lugares de ubicación de los inmuebles gravados, identificados éstos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación, para su inscripción en la matrícula inmobiliaria respectiva.

Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos deberán hacer la inscripción de la participación en plusvalía en un término máximo de dos (2) meses contados a partir de la comunicación de la entidad competente. El incumplimiento de esta disposición constituirá causal de mala conducta a los respectivos servidores públicos, en los términos de la Ley que rige la materia.

Artículo 251.- Prohibición a Registradores. Los Registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de participación en plusvalía, hasta tanto la entidad competente que distribuyó la participación en plusvalía le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, a que se refiere el presente artículo por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación en el registro, y se asentarán las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por participación en plusvalía que los afecten.

Artículo 252.- Cobro Coactivo. Para el cobro coactivo de la participación en plusvalía, el municipio seguirá el procedimiento administrativo coactivo establecido en el Estatuto Tributario.

La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el Jefe de la Oficina a cuyo cargo esté la liquidación de la participación en plusvalía, la declaración privada del responsable, o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo.

CAPITULO III

REGALIAS POR LA EXPLOTACION DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA DEL LECHO Y CAUCE DE LOS RÍOS, ARROYOS Y CANTERAS

Artículo 253. Hecho Generador. La regalía por la explotación de materiales se causa por el derecho a la extracción mecánica o manual de materiales tales como piedra arena y cascajo de los lechos de los ríos, fuentes, arroyos, canteras y plantas de procesamiento ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de VILLETA.

Artículo 254. Sujeto Pasivo. Es la persona natural o jurídica responsable de ejecutar la acción de extracción de los materiales generadores de la obligación tributaria.

Artículo 255.- Causación. La regalía se causa en el momento de la extracción del material o materiales.

Artículo 256.- Base de liquidación. La regalía se liquidará sobre el valor comercial del metro cúbico del respectivo material en la jurisdicción del municipio de VILLETA.

Artículo 257.- Licencias para extracción de arena, cascajo y piedra. Toda persona natural o jurídica que se dedique a la explotación, distribución, transporte y comercialización de este material, deberá proveerse de una licencia ambiental especial que para el efecto expedirá la autoridad competente.

La Policía Nacional, los inspectores de policía, los corregidores y la autoridad tributaria Municipal, los Concejales podrán en cualquier momento exigir la presentación de la licencia e instruir a los ciudadanos sobre los reglamentos de esta explotación.

Continuación Acuerdo No 010 de Diciembre de 2009. Pág. No. 83 de 98
“Por el Cual se Adopta el Estatuto de Rentas, Procedimiento Tributario y Régimen Sancionatorio Para el Municipio de Villeta”

La Alcaldía Municipal podrá en cualquier tiempo solicitar la revocación de la licencia, cuando la extracción del material afecte el medio ambiente o entrañe algún perjuicio para el Municipio o terceros.

Artículo 258.- Tarifas. Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

EXTRACCIÓN MECANICA	8% de la base de la liquidación
EXTRACCIÓN MANUAL	5% de la base de la liquidación

Artículo 259.- Liquidación y Pago. El impuesto se liquidará de acuerdo con la capacidad del vehículo en que se transporte, número de viajes y número de días en que se realice la extracción y se pagará anticipadamente de acuerdo con la liquidación provisional que efectúe la Tesorería Municipal.

Artículo 260.- Declaración. Mensualmente el contribuyente presentará la declaración con liquidación privada del impuesto, en la cual descontará el anticipo.

Cuando la actividad se realice por una sola vez, y por un lapso inferior al mes, la declaración se presentará inmediatamente se concluya la actividad.

Artículo 261.- Destino. Los recursos derivados de las regalías se destinarán a inversión en proyectos de recuperación de cuencas.

TITULO V

OTROS INGRESOS

CAPITULO I

PUBLICACIÓN DE CONTRATOS

Artículo 262.- Publicación de Contratos en la Gaceta Municipal. A partir de la fecha de expedición del presente estatuto, se autoriza a la Administración Municipal para que a través de la gaceta municipal, proceda a efectuar la publicación de todo tipo de contrato administrativo o de derecho privado de la administración, para lo cual cobrará la tarifa establecida en el artículo siguiente.

Artículo 263.- Tarifa Para la Publicación de Contratos. La tarifa para la publicación de cualquier contrato en la Gaceta Municipal, se liquidará sobre el valor total del mismo a una tarifa del cero punto siete por ciento (**0.7%**).

CAPITULO II

MULTAS VARIAS

Artículo 264-. Son las infracciones a disposiciones locales por parte de particulares, los cuales deben ingresar siempre en dinero en efectivo al Tesoro Municipal, y deben estar determinados previamente en actos administrativos de origen Municipal, Departamental o Nacional.

Artículo 265-. El valor de las multas será el determinado en el acto administrativo donde se causen.

TITULO VI

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

CAPÍTULO I

CONTENIDO DEL ESTATUTO Y ALGUNAS NORMAS GENERALES

Artículo 266.- Espíritu de justicia. Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas de la Nación.

Artículo 267.- Contenido del Estatuto Tributario Procedimental. El contenido del presente Estatuto Tributario Procedimental es el siguiente:

- Capítulo I** – Contenido General y algunas normas Generales
- Capítulo II** – Normas especiales de administración del Impuesto Predial Unificado
- Capítulo III** – Normas especiales de administración del Impuesto de Industria y Comercio
- Capítulo IV** – Deberes y obligaciones formales de carácter general
- Capítulo V** – Régimen de sanciones

Continuación Acuerdo No 010 de Diciembre de 2009. Pág. No. 85 de 98
“Por el Cual se Adopta el Estatuto de Rentas, Procedimiento Tributario y Régimen Sancionatorio Para el Municipio de Villeta”

- Capítulo VI** – Fiscalización, determinación del impuesto e imposición de sanciones
- Capítulo VII** – Recursos contra los actos de administración del impuesto y régimen probatorio
- Capítulo VIII** – Responsabilidad por el pago del impuesto y extinción de la obligación tributaria
- Capítulo IX** – Cobro coactivo
- Capítulo X** – Devoluciones y disposiciones finales

Artículo 268.- Remisión de los procedimientos al Estatuto Tributario Nacional. Las normas que rigen el procedimiento tributario territorial del Municipio de Villeta son las referidas en el Estatuto Tributario Nacional, conforme al artículo 59 de la ley 788 de 2002. En consecuencia, éste se aplicará para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio de los impuestos administrados por el Municipio; así como al procedimiento administrativo de cobro de las multas, derechos y demás recursos territoriales. Por tanto, en la generalidad de los casos, el presente Estatuto remitirá los temas a la normativa nacional. Sin perjuicio de lo dispuesto, el presente ordenamiento regulará directamente el monto de algunas sanciones, ciertos términos de la aplicación de los procedimientos y otros aspectos no regulados en el Estatuto Tributario Nacional, en los términos del artículo 59 de la ley 788 de 2002, citado.

Artículo 269.- Competencia. El funcionario competente para conocer e impulsar el procedimiento tributario del Municipio así como, para proferir las actuaciones tributarias a que haya lugar, es el Secretario de Hacienda (o Tesorero Municipal), en los términos del artículo 560 del Estatuto Tributario Nacional. En consecuencia, todas las normas del Estatuto Tributario Nacional referidas a los jefes de fiscalización, liquidación o cobranzas, así como, al administrador de impuestos, deben entenderse referidas a éste.

Artículo 270.- Número de identificación tributaria para efectos municipales y deber de registro. El número de identificación tributaria para efectos municipales es el mismo NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, en los términos de los artículos 555-1 y 555-2 del Estatuto Tributario Nacional. En caso que no lo tengan, servirá el Número de Cédula de Ciudadanía. No obstante, los obligados al cumplimiento de obligaciones tributarias en el Municipio de Villeta, conforme a las normas sustantivas y procedimentales territoriales vigentes, deberán inscribirse en el Registro de Contribuyentes Municipal, con independencia de las normas nacionales al respecto.

Artículo 271.- Obligados a cumplir deberes formales y representación ante el Municipio. Los obligados a cumplir los deberes formales para con la administración tributaria, teniendo o no la calidad de contribuyentes, son los señalados en los artículos 555 y 571 a 573 del Estatuto Tributario Nacional. Igualmente, los términos de representación ante el Municipio y la forma de notificación de los actos administrativos, para efectos tributarios, serán los señalados en los artículos 556 a 570 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO II

NORMAS ESPECIALES DE ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Artículo 272.- Normas especiales para el Impuesto Predial Unificado. En la medida que el Impuesto Predial Unificado es liquidado por el propio Municipio, mediante un proceso de facturación, y no determinado por el propio contribuyente, mediante la presentación de autoliquidaciones, las normas generales sobre declaraciones tributarias del Estatuto Tributario Nacional no se aplicarán para dicho tributo. Igualmente, tampoco se aplicarán a este impuesto las normas referidas a la fiscalización, determinación y sanciones de las declaraciones tributarias.

Artículo 273.- Liquidación del Impuesto Predial Unificado. El Impuesto Predial Unificado se liquidará por la Secretaría de Hacienda Municipal, con base en el avalúo catastral vigente del predio para el respectivo periodo gravable.

La liquidación para facilitar el pago por parte de los contribuyentes, se realizará mediante el envío al contribuyente de la correspondiente factura o estado de cuenta; o se liquidará en las oficinas de la Secretaría de Hacienda (o la Tesorería), antes del vencimiento del plazo para pagar el impuesto. En consecuencia, como mecanismo para facilitar el pago del Impuesto Predial Unificado cualquiera de los dos sistemas descritos, el envío de la factura (o estado de cuenta al contribuyente) y/o la puesta a disposición de la facturación en las oficinas de la Secretaría de Hacienda (o la Tesorería), son válidos para realización del pago de las obligaciones tributarias por parte de las contribuyentes.

Artículo 274.- Corrección de la facturación. Los errores en la liquidación del Impuesto Predial Unificado cometidos por la Administración, ya sea que se facture o se ponga a disposición del contribuyente en las oficinas de la Secretaría de Hacienda (o la Tesorería), podrán ser corregidos de oficio o a petición de parte en cualquier tiempo, sin que se requiera ningún tipo de formalidad especial.

Continuación Acuerdo No 010 de Diciembre de 2009. Pág. No. 87 de 98
“Por el Cual se Adopta el Estatuto de Rentas, Procedimiento Tributario y Régimen Sancionatorio Para el Municipio de Villeta”

Cuando la corrección de la facturación implique un mayor valor a pagar del Impuesto y ésta sea realizada de oficio, la nueva liquidación deberá ser notificada al contribuyente. En este caso, no se causarán intereses moratorios sobre el mayor valor facturado, frente al nuevo plazo que señale la nueva liquidación.

Las discusiones sobre el avalúo catastral, sobre el estrato y sobre el destino o uso del inmueble, cuando los mismos sean fijados por las autoridades catastrales o de planeación diferentes del Municipio, no son de competencia de la Secretaría de Hacienda (o de la Tesorería). Por tanto, estos procedimientos de modificación o corrección deberán realizarse ante las autoridades competentes.

Artículo 275.- Sanciones que no aplican para el Impuesto Predial Unificado. Las sanciones de extemporaneidad, por no declarar, de corrección y de inexactitud no tienen aplicación al Impuesto Predial Unificado. A su vez, si se aplicará la sanción por intereses de mora, por el no pago oportuno del impuesto a cargo, en los términos previstos en el Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO III

NORMAS ESPECIALES DE ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Artículo 276.- Período del Impuesto. El Impuesto de Industria y Comercio tendrá un período anual, sin perjuicio de las retenciones en la fuente y/o anticipos que se lleguen a establecer, conforme a las directrices que se fijan a continuación.

Artículo 277.- Contenido de la declaración de industria y comercio. La declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio deberá contener la siguiente información:

1. Nombre o razón social del declarante y número de identificación tributaria o NIT.
2. La actividad o actividades económicas que realiza el declarante
3. Dirección
4. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables y su depuración.
5. Discriminación de los valores que debieron retenerse o anticiparse, en caso de estar sujeto a retenciones o anticipos.

Continuación Acuerdo No 010 de Diciembre de 2009. Pág. No. 88 de 98
“Por el Cual se Adopta el Estatuto de Rentas, Procedimiento Tributario y Régimen Sancionatorio Para el Municipio de Villeta”

6. La liquidación del impuesto por actividades y sanciones a que hubiere lugar.
7. Firma del declarante
8. Firma del revisor fiscal cuando se trate de un declarante obligado a tener revisor fiscal. Cuando no exista esta obligación y se trate de declarantes obligados a llevar libros de contabilidad debe estar firmada por contador público cuando deba llevarlo de conformidad con las normas de impuestos nacionales.

Artículo 278.- Anticipos del Impuesto de Industria y Comercio. El Alcalde Municipal podrá implementar, mediante decreto, los siguientes dos mecanismos de recaudo anticipado del Impuesto de Industria y Comercio, con el propósito de facilitar y asegurar el recaudo del mismo:

1. Para las grandes empresas que realicen operaciones gravadas dentro del Municipio, por operaciones propias, mediante una declaración mensual.
2. Para los distribuidores mayoristas que comercialicen bienes en el Municipio, de empresas foráneas, mediante el pago del anticipo a sus proveedores. El recaudo y control de este anticipo estará a cargo de la empresa foránea que vende los bienes a los distribuidores mayoristas.

El decreto que implemente los anticipos señalará el tipo de contribuyentes al cual se aplicará, el contenido y plazos de la declaración mediante la cual se liquide y pague el impuesto y la forma en que el anticipo se imputará a la declaración anual del contribuyente. Igualmente, el decreto indicará las condiciones en que las empresas foráneas deben inquirir a sus clientes respecto del lugar de venta de los bienes que se compran y la tarifa aplicable en el Municipio.

La base sobre la cual se efectuará el anticipo será el valor total facturado por los bienes vendidos por la empresa foránea, excluido el IVA facturado. El obligado al anticipo efectuará su pago a la empresa foránea en el momento en que cancele la factura de las mercancías.

Las empresas responsables por el anticipo, ya sea por operaciones propias o el de sus clientes que se cobrará junto con la factura, serán señaladas mediante resolución del Alcalde, la cual se notificará personalmente en los términos de este Estatuto.

Artículo 279.- Otra Reglamentación de la Retención en la fuente. El Alcalde implementará, mediante decreto, los mecanismos de retención en la fuente a título del Impuesto de Industria y Comercio no contemplados en el

Continuación Acuerdo No 010 de Diciembre de 2009. Pág. No. 89 de 98
“Por el Cual se Adopta el Estatuto de Rentas, Procedimiento Tributario y Régimen Sancionatorio Para el Municipio de Villeta”

Capítulo III de este Estatuto, con el propósito de facilitar y asegurar el recaudo del mismo.

Los agentes retenedores señalados Capítulo III de este Estatuto y los que señale el Secretario de Hacienda estarán obligados a efectuar la respectiva retención del Impuesto de Industria y Comercio, sobre todos los pagos o abonos en cuenta que constituyan para quien los percibe ingresos por actividades industriales, comerciales y de servicios sometidos al Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio.

La base sobre la cual se efectuará la retención será el valor total del pago o abono en cuenta, excluido el IVA facturado. La retención en la fuente debe efectuarse en el momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

Artículo 280.- Tarifas del anticipo y la retención en la fuente. La tarifa que debe aplicar el agente retenedor sobre los pagos o abonos sometidos a retención es la que corresponde a la tarifa de la actividad industrial, comercial o de servicios vigente en el Municipio, según corresponda la naturaleza del pago o compra de bienes, que se encuentre relacionada en la correspondiente factura.

CAPÍTULO IV
DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES DE CARÁCTER GENERAL

Artículo 281.- Declaraciones tributarias. Los preceptos relativos a las declaraciones tributarias y domicilio fiscal serán los regulados en los artículos 574 a 587 del Estatuto Tributario Nacional. La corrección de la declaración anual de industria y comercio, de su retención y/o anticipo, o de cualquier otra declaración que se llegue a establecer en el Municipio, se realizarán siguiendo las normas de los artículos 588 a 590 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 282.- Deberes de informar. El Municipio por intermedio del Secretario de Hacienda (o Tesorero) cuenta con las mismas facultades de la Dirección General de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN para solicitar y hacer cumplir los deberes de información señalados en el Estatuto Tributario Nacional, artículos 612 a 633, conforme a la naturaleza de los impuestos que administra.

CAPÍTULO V
RÉGIMEN DE SANCIONES

Artículo 283.- Modo de imponerlas. Las sanciones deberán imponerse en las liquidaciones oficiales correspondientes o mediante resolución independiente, con excepción de los intereses moratorios que se causan por el sólo hecho del retardo del pago.

Continuación Acuerdo No 010 de Diciembre de 2009. Pág. No. 90 de 98
“Por el Cual se Adopta el Estatuto de Rentas, Procedimiento Tributario y Régimen Sancionatorio Para el Municipio de Villeta”

Artículo 284.- Intereses moratorios. Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Municipio, incluidos los agentes de retención y los responsables por anticipos, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día de retardo, en los términos de los artículo 634 a 636 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 285.- Sanción mínima. (Modificado por el artículo 10 del Acuerdo No. 005 de 2010). El valor mínimo de cualquier sanción impuesta, salvo los intereses de mora, será la señalada en el artículo 639 del Estatuto Tributario Nacional. No obstante, para el caso de contribuyentes, responsables, agentes de retención u obligados a anticipos, que no estén obligados a llevar libros de contabilidad de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, la sanción se reducirá a Dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes (S.M.D.L.V.).

Artículo 286.- Otras sanciones. Las demás sanciones contempladas en el Estatuto Tributario Nacional se aplicarán en el Municipio, conforme a la naturaleza de los impuestos que se administran.

CAPÍTULO VI
FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

Artículo 287.- Facultades de fiscalización en investigación. El Secretario de Hacienda (o el Tesorero) del Municipio tienen amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el cumplimiento de las normas sustanciales y los deberes formales. Para tal efecto, gozará de las facultades de los artículos 684 a 696-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 288.- Competencia para proferir liquidaciones oficiales e imponer sanciones. El Secretario de Hacienda (o el Tesorero) del Municipio es el competente para proferir las liquidaciones oficiales de determinación de los impuestos administrados por el Municipio; así como, para imponer las sanciones a que haya lugar. Igualmente, el Secretario de Hacienda (o el Tesorero) es el funcionario competente para proferir los actos preparatorios previos a las liquidaciones oficiales o la imposición de sanciones, como los emplazamientos para corregir o declarar, el requerimiento especial o los pliegos de cargos.

Artículo 289.- Liquidaciones oficiales e imposición de sanciones. Los impuestos administrados por el Municipio podrán ser determinados oficialmente mediante las liquidaciones de corrección aritmética, de revisión y de aforo, conforme a la naturaleza de los mismos. El Impuesto Predial

Continuación Acuerdo No 010 de Diciembre de 2009. Pág. No. 91 de 98
“Por el Cual se Adopta el Estatuto de Rentas, Procedimiento Tributario y Régimen Sancionatorio Para el Municipio de Villeta”

Unificado será liquidado oficialmente mediante la expedición del correspondiente acto administrativo que, una vez ejecutoriado, preste mérito ejecutivo, cumpliendo con todas las formalidades, capaz de producir efectos jurídicos sobre el contribuyente.

Los procedimientos, términos y facultades de determinación oficial de los impuestos serán los señalados en el Estatuto Tributario Nacional, artículos 697 a 719-2, conforme a la naturaleza de los impuestos que administra el Municipio.

CAPÍTULO VII
RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO Y RÉGIMEN PROBATORIO

Artículo 290.- Competencia para conocer de los recursos contra los actos de determinación oficial de los impuestos y la imposición de sanciones. Contra las liquidaciones oficiales, las resoluciones que impongan sanciones y los demás actos proferidos por el Secretario de Hacienda (o el Tesorero), en razón de la administración de los tributos, procede el recurso de reconsideración.

Modificado por el Artículo 7 del Acuerdo 015 de 2012. El recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió el acto, en los términos y condiciones de los artículos 720 y 721 de Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 291.- Requisitos y procedimiento para resolver el recurso de reconsideración. Los requisitos para interponer el recurso de reconsideración y los procedimientos del mismo serán los señalados en los artículos 722 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional. Empero, el término para resolver el recurso será de sólo 6 meses, contados desde la interposición del mismo en debida forma, en los términos del artículo 59 de la ley 788 de 2002.

Artículo 292.- Normas generales en materia probatoria. Las decisiones de la administración tributaria municipal, representada por la Secretaría de Hacienda (o la Tesorería), respecto de la determinación de tributos y la imposición de sanciones, deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de pruebas señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquéllos.

La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del

Continuación Acuerdo No 010 de Diciembre de 2009. Pág. No. 92 de 98
“Por el Cual se Adopta el Estatuto de Rentas, Procedimiento Tributario y Régimen Sancionatorio Para el Municipio de Villeta”

valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Lo anterior, en los términos de los artículos 742 y 743 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 293.- Oportunidad para allegar pruebas al expediente y medios probatorios en materia tributaria. La oportunidad para allegar medios de prueba al expediente, así como los medios de prueba en materia tributaria y su calificación, se regirán por los preceptos de los artículos 744 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.

En consecuencia, los hechos que se consideran confesados, la confesión ficta o presunta, la indivisibilidad de la confesión, la información suministrada por terceros, las presunciones, inspecciones tributarias, pruebas contables y demás normas especiales del régimen probatorio tributario nacional, se aplicarán a los procedimientos de determinación de los tributos territoriales, conforme a la naturaleza de los impuestos que se administran.

CAPÍTULO VIII
RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO Y EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 294.- Responsabilidad por el pago del impuesto. El responsable por el pago del tributo es el sujeto pasivo que realiza el hecho generador descrito por la norma de quien se hayan liquidado los impuestos.

No obstante lo anterior, las personas señaladas en el artículo 793 del Estatuto Tributario nacional, y demás normas especiales en materia tributaria territorial, también responden solidariamente por el pago del tributo.

Además de los deudores señalados, en materia del Impuesto Predial Unificado, responden con el contribuyente por el pago del Tributo los propietarios y los poseedores del predio.

Artículo 295.- Extinción de las obligaciones. Las obligaciones tributarias municipales se extinguen conforme a las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional, artículos 800 y siguientes.

El modo principal de extinción de las obligaciones tributarias es el pago. El pago efectivo es la prestación de lo que se debe. En la medida que las obligaciones tributarias municipales son dinerarias, su cumplimiento sólo se produce por la entrega efectiva del dinero debido a la Administración Municipal.

Continuación Acuerdo No 010 de Diciembre de 2009. Pág. No. 93 de 98
“Por el Cual se Adopta el Estatuto de Rentas, Procedimiento Tributario y Régimen Sancionatorio Para el Municipio de Villeta”

El pago se realizará en los lugares, los plazos y formas que para el efecto señale el Alcalde Municipal, mediante decreto. Por tanto, el Alcalde podrá disponer que la recaudación se haga a través de las instituciones financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia con que se tenga convenio.

Además del deudor, el pago puede ser realizado por cualquier persona en su nombre, aun sin su conocimiento o contra su voluntad; inclusive, a pesar del propio acreedor. Por tanto, la persona que realiza el pago por otra no podrá luego solicitar su devolución alegando pago de lo no debido.

Artículo 296.- Prelación en la imputación de pagos. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyente, responsables o agentes de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al periodo e impuestos que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos y retenciones a que haya lugar, en los términos del artículo 804 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 297.- Prescripción. La prescripción es un modo de extinción de la acción de cobro por parte de la Administración, por el sólo paso del tiempo. Esta debe ser decretada por solicitud del contribuyente o de oficio, una vez reconocida por el área de cobranzas o por la jurisdicción contenciosa, la Dirección Municipal de Impuestos extingue las obligaciones tributarias de los contribuyentes.

La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de:

1. Para las declaraciones presentadas en forma oportuna, la fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Administración Municipal.
2. Para las declaraciones presentadas en forma extemporánea, la fecha de presentación de la declaración.
3. Para las declaraciones de corrección, por los mayores valores, la fecha de presentación de la declaración.
4. Para las liquidaciones oficiales, la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

Para aquellos tributos en los cuales la Administración Municipal es quien determina el tributo a cargo de los contribuyentes, impuesto predial unificado y otros, desde el momento en que el acto oficial de determinación del gravamen quede ejecutoriado y en firme.

Continuación Acuerdo No 010 de Diciembre de 2009. Pág. No. 94 de 98
“Por el Cual se Adopta el Estatuto de Rentas, Procedimiento Tributario y Régimen Sancionatorio Para el Municipio de Villeta”

La interrupción del término de prescripción consiste en volver a contar, nuevamente, desde otra fecha, los cinco (5) años para su extinción. El término se interrumpe desde:

1. La notificación del mandamiento de pago.
2. El otorgamiento de un acuerdo y/o facilidad de pago.
3. La admisión de solicitud de concordato.
4. La declaración oficial de liquidación forzosa.

En los tres últimos casos, el término se vuelve a contar desde la terminación del acuerdo, concordato o la liquidación.

El término se suspende, es decir, no se continúan contando, sin que se reinicie la cuenta, desde que se dicta el auto de suspensión de la diligencia de remate y hasta:

1. La ejecución de la providencia.
2. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
3. La ejecutoria de la providencia que resuelve la corrección de actuaciones enviadas a dirección errada, artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.
4. El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, cuando se demande la resolución que falla las excepciones propuestas por el deudor y que ordena llevar adelante la ejecución, artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional. La admisión de ésta demanda, ante la jurisdicción de lo contenciosos administrativo, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no puede realizarse hasta que se de el fallo definitivo.

Lo anterior en los términos de los artículos 817 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional

Artículo 298.- Otros formas de extinción de la obligación tributaria. Las demás formas de extinción de la obligación tributaria, tales como la remisión de obligaciones y la compensación de deudas se regirán por las normas del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 299.- Facilidades para el pago. El Secretario de Hacienda (o Tesorero) podrá conceder facilidades para el pago al deudor, o un tercero que obre en su nombre, hasta por el término de dos (2) años, si la deuda es

Continuación Acuerdo No 010 de Diciembre de 2009. Pág. No. 95 de 98
“Por el Cual se Adopta el Estatuto de Rentas, Procedimiento Tributario y Régimen Sancionatorio Para el Municipio de Villeta”

superior a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (S.M.M..L.V.) y hasta por un (1) año si la deuda es menor o igual a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (S.M.M..L.V.) para el pago de los impuestos que administra el municipio, los intereses y las sanciones a que haya lugar. El acuerdo pago se autorizará mediante resolución y deberá cumplir todas las condiciones señaladas en el Estatuto Tributario Nacional, artículos 814 y siguientes.

CAPÍTULO IX
COBRO COACTIVO

Artículo 300.- Competencia para el cobro coactivo. El cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones de los impuestos administrados por el Municipio es competencia del Secretario de Hacienda (o el Tesorero) municipal; y deberá ceñirse al procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 301.- Mandamiento de pago. El Secretario de Hacienda (o el Tesorero) municipal, para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos.

Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de 10 días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar.

La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

Artículo 302.- Títulos ejecutivos. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales y las resoluciones de sanciones debidamente ejecutoriadas.

Continuación Acuerdo No 010 de Diciembre de 2009. Pág. No. 96 de 98
“Por el Cual se Adopta el Estatuto de Rentas, Procedimiento Tributario y Régimen Sancionatorio Para el Municipio de Villeta”

3. Los demás actos de la Administración Municipal debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio para financiar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las Sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra el Municipio.
6. Las demás que señala el Estatuto Tributario Nacional, artículo 828.

Artículo 303.- Medidas preventivas y cautelares. Antes del mandamiento de pago o en forma simultánea con el mismo, el Secretario de Hacienda (o el Tesorero) municipal podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la administración, so pena de ser sancionadas en los términos del Estatuto Tributario Nacional, al tenor del artículo 651, literal a).

Los procedimientos para el embargo de bienes y demás normas que se deban cumplir respecto las medidas preventivas se regirán por lo preceptuado en el Estatuto Tributario Nacional, artículos 837 y siguientes.

Artículo 304.- Procedimiento y demás normas aplicables. La vinculación de otros deudores, las excepciones que puede proponer el deudor y demás procedimientos y principios aplicables al cobro coactivo seguirán los lineamientos del Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO X
DEVOLUCIONES Y DISPOSICIONES FINALES

Artículo 305.- Devoluciones. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución. Igualmente, quien haya efectuado un pago en exceso o de lo no debido. Las normas que se aplican para proceder a la devolución son las del Estatuto Tributario Nacional, artículos 850 y siguientes, conforme a la naturaleza de los impuestos que administra el Municipio.

Continuación Acuerdo No 010 de Diciembre de 2009. Pág. No. 97 de 98
“Por el Cual se Adopta el Estatuto de Rentas, Procedimiento Tributario y Régimen Sancionatorio Para el Municipio de Villeta”

Artículo 306.- Interpretación del Estatuto y corrección de los actos administrativos y liquidaciones privadas. Para la interpretación de las disposiciones de este Acuerdo, podrá acudirse a las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional, en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de los impuestos que administra el Municipio.

Así mismo, podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contencioso administrativa.

Artículo 307.- Otras Autorizaciones. Facúltase al Alcalde Municipal de Villeta para expedir el calendario tributario anualmente, el que contendrá las fechas de presentación y pago de los Impuestos Municipales.

Parágrafo Transitorio: el calendario tributario para el cobro del impuesto predial unificado en la vigencia fiscal de 2010 quedará sujeto al informe final o al consolidado del estudio de la actualización catastral, el cual una vez sea entregado a la Administración Municipal, ésta deberá liquidar las tarifas anuales de dicho impuesto y, presentarlas al Concejo Municipal para su respectiva aprobación.

Artículo 308.- Aclaraciones y correcciones. Facúltase al Alcalde Municipal de Villeta para que con acto administrativo correspondiente, realice las aclaraciones y correcciones de leyenda necesarias para enmendar los errores de transcripción y aritméticos que figuren en el presente Acuerdo Municipal.

Artículo 309.- La Secretaría de Hacienda Municipal podrá ordenar que se compense o devuelva a los contribuyentes cualquier impuesto municipal, pagado en exceso, siempre y cuando la solicitud de devolución o compensación se realice dentro de los dos años siguientes contados a partir de la fecha de pago de la obligación tributaria.

Artículo 310.- El Municipio establecerá e implementará los mecanismos necesarios para que se realice el control y seguimiento del inventario de los inmuebles en donde se desarrollen o entren a desarrollar cualquier actividad de tipo industrial, comercial, de servicios, o financiera, y que deban cumplir con los requisitos de ley para su adecuado y estricto desarrollo, presentando semestralmente un informe de dicha actividad al Concejo Municipal.

Artículo 311.- Derogatorias. El presente Acuerdo deroga todas las disposiciones municipales que le sean contrarias desde el momento de la vigencia; en especial, la de los Acuerdos Nos. 38 de 1995, Acuerdo No. 025 de 2000, Acuerdo No. 006 de 2001, Acuerdo No. 007 de 2001, Acuerdo No. 008 de 2001, Acuerdo No. 025 de 2001, Acuerdo No. 030 de 2001, Acuerdo No.

Continuación Acuerdo No 010 de Diciembre de 2009. Pág. No. 98 de 98
“Por el Cual se Adopta el Estatuto de Rentas, Procedimiento Tributario y Régimen Sancionatorio Para el Municipio de Villeta”

016 de 2002, Acuerdo No. 022 de 2002, Acuerdo No. 011 de 2003, Acuerdo No. 020 de 2005, Acuerdo No. 004 de 2006, Acuerdo No.023 de 2006 y el Acuerdo No. 009 de 2008.

Artículo 312.- Vigencia. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación y tiene efectos fiscales a partir del Primero (1º) de Enero del Año Dos Mil Diez (2010).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en el Honorable Recinto del Concejo Villeta, Cundinamarca a los Treinta (30) días del mes de Diciembre del año Dos Mil Nueve (2009).

Original firmado por

OSCAR MORENO MUÑOZ
Presidente

EDGAR FERNYE RINCON V.
Primer Vicepresidente

RENE NAVAS TRIANA
Segundo Vicepresidente

SARA ALEXANDRA MORERA LLANOS
Secretaria